

168
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“PROPUESTA PARA ADICIONAR UN PARRAFO AL
ARTICULO 80 DE LA LEY DE AMPARO EN DONDE
SE REGULE LA SENTENCIA PARA EFECTOS EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCIO LEYVA NAVA

ASESOR: LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ

MEXICO

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

274704



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la **Universidad Nacional Autónoma De México**, nuestra máxima casa de estudios que me abrió las puertas para ser un universitario más, al cual poder dar una gota de sabiduría, con que cuenta la misma y que sabré utilizarla en beneficio de la sociedad.

A la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus "Aragón"**, quien me obsequió los primeros y más importantes conocimientos del Derecho, por ser la base de la infinita pirámide jurídica y que con ello se rige nuestro comportamiento dentro de la comunidad a la que pertenecemos.

A MI MADRE:

Silvina Nava Martínez, el ser humano que me dio la vida y que con su amor y cariño siempre estuvo presente en mis éxitos y fracasos, apoyándome para lograr mis objetivos anhelados desde niño y que poco a poco, lo vamos logrando en forma conjunta.

A MI PADRE:

Francisco Leyva Hernández, un ser humano al que quiero, admiro y respeto por tener un espíritu de lucha y progreso a través de su trabajo y que con sus regaños y consejos he logrado mis metas y sé que hoy y siempre estará conmigo en las buenas y en las malas apoyando mis decisiones.

A LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ:

Profesor y amigo a quien agradezco sus consejos que sirvieron de guía en mis conocimientos para la elaboración del presente trabajo recepcional, y en el que plasmamos el resultado de la labor de varios meses, que en forma conjunta realizamos.

A LIC. ENRIQUE GONZALEZ BARRERA:

Un ser humano como pocos, y el cual me brindo su amistad y sobre todo su apoyo cuando más lo necesitaba, amigo a quien admiro y respeto por que es una persona triunfadora y se que sus objetivos se haran realidad.

A MIS HERMANOS:

Antonio, Monica, Eugenia Yanet, Salvador Y Selene Edith, por formar parte de la familia, a la que con orgullo pertenezco, y que en forma conjunta hemos mantenido unida, a ustedes que quiero mucho y que espero que esta meta, sea un reto para la superación de cada uno, deseándoles logren culminar con éxito sus más caros anhelos.

A MIS MAESTROS:

Por todos los conocimientos que fueron impartidos, en mi etapa como académico en las aulas, compartiendo con mis compañeros un poco de su sabiduría.

A MIS AMIGOS Y A TODAS LAS PERSONAS:

Que de alguna forma contribuyeron a forjarme una persona útil a la sociedad, a través de sus consejos y apoyos morales obsequiados de manera desinteresada Gracias.

I N D I C E

“PROPUESTA PARA ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO EN DONDE SE REGULE LA SENTENCIA PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. La Precolonia.....	2
1.2. La Colonia.....	3
1.3. México Independiente.....	7
1.4. Artículo 137 de la Constitución Federal de 1824.....	9
1.5. Artículo 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.....	11
1.6. Artículo 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917.....	14
1.7. Leyes Reglamentarias de Amparo.....	20
1.7.1. Anteriores a la Constitución Federal de 1857.....	21
1.7.2. Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857.....	23
1.7.3. Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1917.....	26

CAPÍTULO SEGUNDO
EL JUICIO DE AMPARO

2.1. Concepto de juicio de amparo.....	30
2.2. Finalidad del juicio de amparo....	32
2.3. Partes en el juicio de amparo.....	33
2.4. Principios que rigen en el juicio de amparo.....	41
2.4.1. Principio de instancia de parte agraviada.....	42
2.4.2. Principio de agravio personal y directo.....	43
2.4.3. Principio de definitividad y sus excepciones.....	45
2.4.4. Principio de relatividad de las sentencias.....	49
2.4.5. Principio de estricto derecho y sus excepciones.....	51
2.5. Órganos del Poder Judicial de la Federación.....	54
2.6. Procedencia del Juicio de Amparo.....	55

CAPÍTULO TERCERO
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3 1. Naturaleza Jurídica del juicio de amparo directo.....	57
3.2. Órganos Competentes para conocer del Amparo Directo.....	59
3.2.1. Los Tribunales Colegiados de Circuito.....	59
3.2.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.	61

3.3. Procedencia del juicio de amparo directo.....	65
3.3.1 Concepto de Sentencia Definitiva.....	66
3.3.2. Concepto de Laudo.....	67
3.3.3. Concepto de resolución que pone fin al juicio.....	68
3.3.4. Concepto de Violaciones al Procedimiento.....	69
3.3.5. Concepto de Violaciones cometidas en la Sentencia.....	75
3.4. La demanda de amparo directo.....	77
3.4.1. Requisitos de Forma.....	79
3.4.2. Requisitos de Contenido.....	80
3.4.3. Requisitos de Validez.....	83
3.5 La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Directo.....	87
3.6. La Substanciación del juicio de amparo directo.....	89

CAPITULO CUARTO
LA SENTENCIA DE AMPARO

4.1. Concepto de sentencia de amparo.....	92
4.2. La primera sentencia de amparo.....	95
4.3. Requisitos de la sentencia.....	98
4.3.1. El Preámbulo.....	99
4.3.2. Los Resultandos.....	100
4.3.3. Los Considerandos.....	101
4.3.4. Los Puntos Resolutivos.....	104

INTRODUCCION

Desde hace varios años que los Tribunales Colegiados han resuelto los amparos en el sentido de amparar para efectos, resolución que no se encuentra contemplada por nuestra ley de amparo, ni prohibidas por la misma. El propio artículo 80 de la ley de referencia, establece que.

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Artículo que señala única y exclusivamente que en los juicios de amparo el Tribunal deberá resolver amparando o en su caso negando el amparo y protección de la justicia de la unión, y como excepción encontramos al sobreseimiento.

El Tribunal Colegiado de Circuito al emitir resoluciones de amparar para efectos, en donde otorga libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para emitir un nuevo acto, deja a la misma, la posibilidad de que el acto sea nuevamente violatorio de garantías, por lo que podríamos considerar que la impartición de justicia no sería pronta.

Si bien es cierto que las sentencias para efectos son útiles para aclarar que el amparo no se otorga lisa y llanamente en todos y cada uno de los conceptos de violación señalados en la demanda de amparo, ya que en algunos casos no es procedente otorgarlo, sin embargo se ha otorgado amparo, sin que el mismo sea trascendente en el sentido del fallo.

Por lo expresado en el anterior párrafo, consideramos necesario que la ley de amparo regule dicho sentido de la sentencia de amparo, pero siempre y cuando esta sea de forma correcta, ya que en ocasiones el Tribunal Colegiado de Circuito con el objeto de restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, por ejemplo conceder el amparo para efectos de que se admita o desahogue determinada probanza, sin que la misma trascienda con la modificación del fallo, por lo que ello dilataría el procedimiento.

Por los anteriores razonamientos, opinamos que se debe hacer un estudio jurídico de la sentencia para efectos en el juicio de amparo directo, debe ser regulada correctamente, sin que pueda darse una dilación en los procesos, ya que la propia ley de amparo no las contempla. Esto nos hace reflexionar en cuanto a la problemática jurídica, que sobre estas sentencias existe, por lo que al iniciar esta indagación nos proponemos definir las siguientes interrogantes:

1.- ¿Definir qué son las sentencias para efectos en el juicio de amparo directo?

2.- ¿Establecer si se encuentran contempladas por la Ley de amparo?

3 - ¿Es necesario conceder el amparo, cuando no trasciende en la resolución del proceso?

4.- ¿Es necesario otorgar libertad de jurisdicción a la autoridad responsable?

5.- ¿Las sentencias para efectos dilatan el procedimiento?

6.- ¿Es necesario conceder el amparo para efectos cuando se trata de violaciones en cuanto a la forma?

Las anteriores interrogantes, son una manifestación de tratar de estudiar a la luz del juicio de amparo directo, la problemática de las sentencias para efectos, a través de cuatro capítulos: el primero de ellos establece algunos antecedentes nacionales del juicio de amparo, en donde se apreciara a partir de cuando y qué documento reguló correctamente al juicio constitucional; en el segundo capítulo se aborda el juicio de amparo en general, con el objeto de conocer las partes que intervienen y principios que rigen al juicio de garantías; en el tercer capítulo se establece el juicio de amparo directo, en el cual existe mayor otorgamiento de sentencias para efectos; y por último el capítulo cuarto, se aborda lo relativo a la sentencias y en especial a la de amparo para efectos, misma que es el principal estudio del presente trabajo recepcional.

Al recabar los votos aprobatorios para la impresión de la Tesis Profesional, el Lic. Gerardo López Chávez, miembro del jurado, sugirió adicionar al presente trabajo un Capítulo que tratará sobre el Juicio de Amparo Indirecto, es por ello que se realizó como último capítulo, haciendo la aclaración que el presente trabajo recepcional, se avoca única y exclusivamente al Juicio de Amparo Directo, pudiendo ser aplicable la propuesta al amparo indirecto, de manera supletoria.

CAPÍTULO PRIMERO

“ ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO ”

1.1. La Precolonia.

1.2. La Colonia.

1.3. México Independiente.

1.4. Artículo 137 de la Constitución Federal de 1824.

1.5. Artículo 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.

1.6. Artículo 103 y 107 de la Constitución de 1917.

1.7. Leyes Reglamentarias del Amparo.

1.7.1. Anteriores a la Constitución Federal de 1857.

1.7.2. Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857.

1.7.3. Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1917.

LA PRECOLONIA

En los principales pueblos de la época prehispánica su régimen social se encontraba estructurado bajo una forma primitiva y rudimentaria y conforme a las cuales la autoridad suprema, que era el rey o emperador, contaba con facultades ilimitadas, derivadas de diversos factores entre los que encontramos a las reglas consuetudinarias, principalmente de carácter religioso.

En esta época se contemplaba normas jurídicas trascendentales para nuestro derecho actual, sin embargo no contemplo la existencia de derechos a favor de los gobernados oponibles ante el rey.

Asimismo en esta etapa encontramos antecedentes del derecho, los cuales eran de carácter consuetudinario, como ya se señaló, sin embargo como manifiesta el maestro Ignacio Burgoa que "no es posible formular igual aseveración por lo que toca a las existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica."¹

De la nota antes transcrita podemos concluir que en la precolonia los gobernados carecían de derechos o garantías individuales (como las conocemos en la actualidad), por lo que existían arbitrariedades por parte del Jefe Supremo y en

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo, Ed Porrúa. p. 91

consecuencia no existían recursos o medios de defensa en contra de él, en donde se hiciera respetar los derechos del gobernado.

LA COLONIA

El choque de los diferentes grupos sociales fue lo que origino que en esta época se legalizará el sistema de derecho, con la finalidad de que existiera una convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad, toda vez que como lo señala Andrés Lira González “era necesario un medio que no sujetara la reparación de los agravios perpetuados o la prevención de los futuros, a la discusión de la titularidad de los derechos violados, y que actuara directamente frente a las agresiones o los peligros inminentes de que éstas se realizaran”², es decir que la autoridad tiene la obligación de resolver el acto de violación que se plantea y no verificar la titularidad de los derechos que se violan.

Dentro de esta etapa de la historia se encontraron vigentes las leyes de indias, aplicándose de manera supletoria las leyes de Castilla; el derecho que se aplicaba era realista, toda vez que la promulgación o derogación de leyes, era motivada por factores o elementos de la realidad social, creándose el “Consejo de Indias”, con la finalidad primordial de garantizar el realismo jurídico.

² Lira González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica. p 129

El rey Carlos II, con el objeto de unificar todas las leyes existentes en esta época crea el Código denominado "Recopilación de Leyes de Indias", cuyo contenido era de múltiples y variadas materias. En el presente Código se observaba una constante protección a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos. En consecuencia esta legislación era eminentemente protectora del indio.

Dentro de las mismas leyes de indias tenemos al recurso de "**Obedézcase y no se cumpla**", el cual no se encontraba regulado expresamente, sino que fue producto de la costumbre jurídica y funcionaba a través de los llamados fueros que consistían en "convenios que se concertaban entre el rey, por una parte, y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, por la otra, principalmente, en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas en favor de los *fijosdalgo* o de los villanos. Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin "cumplirlas".³

Este recurso se refiere de que cuando el rey diera una orden que fuera contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden absteniéndose de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañaba, mientras se convencía al monarca de que estaba afectada por los vicios de *Obrepción* o de *Subrepción*, para que en su caso, la revocara.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit p. 95

Entendiéndose por el primero, el engaño que se cometía callando en la narración de los hechos al rey, de alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto; y por el segundo, en el engaño que se realizaba señalando hechos contrarios a la verdad.

Posteriormente aparece el **“recurso de fuerza”** considerado también como antecedente de nuestro juicio de amparo, el cual consistía en resolver si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, sin embargo como lo señala Ignacio Burgoa, el presente es considerado como un “incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales”⁴

Por último, señalaremos que después del estudio realizado de las anteriores instituciones jurídicas de la época colonial encontramos que Andrés Lira González definió al amparo como la “institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.”⁵

⁴ *Ibidem* p. 98

⁵ Lira González, Andrés. *Op cit.* p 35

Del anterior concepto, el mismo autor, señala que tiene como elementos los siguientes.

“A) Personales:

Autoridad Protectora - El virrey a través de sus subordinados (alcaldes mayores, corregidores y otros).

Agraviantes o Responsables del acto reclamado.-

Diversas personas físicas y morales, con poder de hecho... para realizar esos actos.

B) De Procedimiento:

Petición o Demanda de Amparo.- En la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección.

Disposición o Mandamiento de Amparo.- Hecho por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus súbditos y vasallos.

C) Materiales u Objetivos:

Actos Reclamados.- que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos.

Derechos Protegidos.- propios del quejoso, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo.”⁶

MEXICO INDEPENDIENTE

En la presente época, nuestro país dejaba atrás las instituciones jurídicas vigentes en la Colonia, por lo que México empezó a buscar modelos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado que nacía a la vida independiente y propia.

Así pues, encontramos que estuvieron vigentes en esta etapa de la historia de México, los siguientes documentos: La Constitución de Cádiz de 1812; Los Elementos constitucionales de López Rayón; y la Constitución de Apatzingan de 1814.

El primer documento, es decir la Constitución de Cádiz, fue la primera que rigió en México en donde consignaba como principios constitucionales varias garantías, ubicadas en la Sección Primera del título primero de la misma, sin que llegase a establecer algún medio de protección de dichas garantías, ya que como lo señala Sebastián Estrella Méndez que “tal situación era imposible de prever en aquella época puesto que muchos de sus artículos no son mandamientos, sino

⁶ Ibidem. p 22

postulados de derecho natural y políticos, y se pensaba que con sólo enunciarlos se deberían respetar por gobernantes y gobernados.”⁷

En el segundo documento, denominado Elementos Constitucionales de López Rayón, encontramos como medio de control constitucional al *habeas corpus*, llamado por el propio insurgente, como *corpus habeas* que regiría de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley inglesa. El objetivo primordial del *habeas corpus* es el que señala Alberto Del Castillo del Valle diciendo que consistía en “la protección de las personas en su domicilio, en donde no podría entrar ninguna autoridad, pues estas respetarían a todo individuo en su hogar como si se tratase de un templo sagrado.”⁸ Este documento no tuvo vigencia, sin embargo le sirvió de base a José Ma. Morelos y Pavón para elaborar los Sentimientos de la Nación.

El tercer y último documento vigente en esta época fue la Constitución de Apatzingan, cuya denominación original fue “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” y conocida, con el primer nombre, por haber sido éste el lugar donde se expidió. Este documento contaba con un capítulo especial de las garantías individuales, en donde encontramos al artículo 24 que hacía una declaración general de la relación entre los derechos del hombre, clasificados en garantías de libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica, frente al gobierno.

Ignacio Burgoa manifiesta que “la Constitución de Apatzingan reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.”⁹

⁷ Estrella Méndez, Sebastián *La Filosofía del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. p. 32

⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. Ed EDAL. p 21

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p 101

Como se puede observar los anteriores documentos no son propiamente antecedentes del juicio de amparo, ya que sólo hacían enunciamientos de los derechos de los gobernados, sin que se estableciera algún medio de impugnación en caso de que fueran violados por las autoridades de esta época.

ARTICULO 137 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

La Constitución de 1824, fue la primera a nivel federal, que surgió cuando se consumó la Independencia de México, con una vigencia de doce años, y en la cual se observó principalmente la organización política, así como las funciones de los órganos gubernamentales, dejando en segundo lugar los derechos del hombre, encontrándolos dispersos y dentro de capítulos que no tienen ninguna relación con el mismo, es decir que este documento sí contemplo algunos derechos del hombre frente al Estado y principalmente en materia penal.

De lo antes mencionado, se desprende que en este documento, no se contemplo algún medio de impugnación en contra de los actos de las autoridades cuando vulnerasen los derechos de los gobernados, sin embargo en su artículo 137 fracción V, última parte del inciso sexto, materia de éste tema, encontramos como facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consistente en *conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.*

Esta competencia se extendía, no solamente a la defensa de la persona, sino del orden constitucional pleno, "sin especificar aspectos relativos a la legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento."¹⁰

Burgoa Orihuela, señala que el precepto antes señalado, en cuanto a su "utilidad práctica, fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron."¹¹

Por otra parte, la misma Constitución que nos ocupa, establecía otros medios de defensa constitucional, que Alberto Del Castillo Del Valle, señala:

1.- "El Consejo de Gobierno tenía la misión de velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos (artículo 116 fracción I), así como la de hacer observaciones al presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (artículo 116 fracción II).

2.- El juicio de residencia o de responsabilidad (artículos 38, 112 y 116)."¹²

De la información, ya señalada, se desprende que en la Constitución de 1824, no existió propiamente un medio de defensa en contra de los actos de las autoridades, ya que, si bien es cierto, que establecía que la Suprema Corte de

¹⁰ Del Valle Del Castillo, Alberto. Op. cit p 23

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p 105

¹² Del Castillo Del Valle, Alberto Op. cit p. 23

Justicia de la Nación debía conocer de las controversias sobre alguna violación a la Constitución, la misma no contaba con una ley reglamentaria, como la que tenemos en la actualidad, que reglamenta los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, y denominada "Ley de Amparo".

ARTICULO 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

La Constitución de 1857, es la segunda a nivel federal y es "el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación..., para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales"¹³, es decir, que es cuando el amparo se convierte en "el principal medio de control constitucional, retirando de ese documento al sistema político de defensa de la Carta Magna"¹⁴ y de los derechos del hombre por un órgano jurisdiccional, que son los Tribunales de la Federación.

Los diputados Arriaga, Ramírez, Ocampo y Guzmán, propugnaron por establecer que el Juicio de Amparo fuese *sui generis*, toda vez que el encargado de interpretar la Constitución era un jurado popular, sin embargo no fue así, ya que Don León Guzmán, encargado de redactar la minuta de la Constitución, suprimió de

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p 120

¹⁴ Del Castillo Del Valle, Alberto Op cit. p 31

manera intencional a ese jurado popular, firmando dicho texto los constituyentes, sin que se dieran cuenta en ese momento; y después de 20 años es cuando se le acusa a León Guzmán de fraude parlamentario, reconociendo haberlo hecho, pero señalando que lo realizó para salvar el amparo, y como lo sustenta José R. Padilla: “efectivamente Don León Guzmán contribuyo a la salvación del amparo porque se trata de un instrumento jurídico que sólo puede estar a salvo y rendir sus frutos si se tramita ante jueces conocedores de la ciencia jurídica y no por medio de un grupo de personas neófitas en estos menesteres.”¹⁵

Dentro de este texto encontramos a los artículos 101 y 102, objeto del presente tema, los cuales establecen lo siguiente:

“Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de

¹⁵ Padilla, José R. Snópsis de Amparo. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. p. 81

individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."¹⁶

El primer artículo antes señalado expresa "la novedad en la literatura jurídica mexicana que el amparo procedería contra cualquier autoridad y por todo tipo de leyes o actos que afectaran las garantías individuales de los gobernados y preceptua que los Tribunales de la Federación serán los encargados de conocer sobre el juicio de amparo y no otro tipo de tribunales."¹⁷

El artículo 102, contempla en su primera parte los principios de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial; y en su segunda parte encierra el principio de relatividad de las sentencias, mejor conocida como "Fórmula Otero".

Por su parte, Alberto Del Castillo Del Valle, señala que los artículos 101 y 102, contemplaron los siguientes principios fundamentales del juicio de amparo:

"a) De la competencia de los Tribunales Federales para conocer del amparo (artículo 101).

b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 101).

c) De instancia de parte agraviada (artículo 102).

d) De prosecución judicial (artículo 102).

¹⁶ El artículo transcrito es el original según en la obra de Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. cit. p. 31

¹⁷ Padilla, José R. Op cit p 78 y 79

e) De estricto derecho (artículo 102).

f) De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (artículo 102) ¹⁸

Como se puede apreciar, el artículo 101 de la Constitución de 1857, es exactamente igual al 103 de la Constitución que actualmente nos rige, es decir, la de 1917 y que se abordará en el siguiente apartado del presente capítulo.

ARTICULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

La Constitución de 1917, mantuvo "la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se reafirma entonces el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación."¹⁹

Este documento, considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a los miembros de su territorio y no sólo, contemplo garantías individuales, sino también las llamadas garantías sociales, que se definen como "un conjunto de derechos otorgados a

¹⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. cit. p 32

¹⁹ González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Textos Universitarios, U.N.A.M. p. 32 y 33

determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales.”²⁰

Don Venustiano Carranza, consideraba al amparo como un instrumento idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre, convirtiéndose en un arma política del poder federal contra las entidades locales, por lo que el Congreso de la Unión, elevó a la categoría de “Constitucional” al amparo protector de la legalidad judicial.

La materia de Amparo, fue regulada en los artículos 102 y 107 del documento a estudio, los cuales originalmente eran los siguientes:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se registrarán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que

²⁰ Burgoa Orhuela, Ignacio. Op. cit. p. 126 y 127

verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación a las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones,

excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará

sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

LX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsable penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.”²¹

Como se aprecia, el primero de los preceptos expresados, es igual al artículo 101 de la Constitución de 1857, pero el segundo contempló varias modificaciones, y en el cual se inscribieron diversos principios ya conocidos en documentos anteriores y agregándose otros nuevos como lo señala José Padilla: “regula efectivamente el amparo directo que procede ante la Corte, contra sentencias definitivas en materia civil y penal. Delimita la procedencia del amparo indirecto a leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal. Hace la oportuna aclaración que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después de concluido éste; o bien dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio”²²

²¹ El artículo transcrito es el original según en la obra de Del Castillo Del Valle, Alberto. Op cit. p 33 a 36

²² Padilla, José R. Op. cit. p. 91 y 92

Cabe hacer mención que el propio Artículo 107 constitucional ha tenido a través de su vida jurídica diversas reformas, hasta llegar al artículo que actualmente conocemos y que rige a nuestro juicio de amparo.

LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO

Los diversos documentos federales, ya estudiados con anterioridad, establecían preceptos que reglamentaban al Juicio de Amparo, sin embargo algunos de ellos sólo eran teoría, ya que no existió ley que reglamentará a dicho artículo. Pero surgieron algunas leyes reglamentarías, y que para su estudio las hemos dividido en tres etapas:

- 1.- Las que surgieron antes de la vigencia de la Constitución Federal de 1857.
- 2.- Las que surgieron en la vigencia de la Constitución de 1857.
- 3.- Las que surgieron en la vigencia de nuestra Constitución vigente, es decir, la de 1917.

Mismas que a continuación se estudiarán, señalando dentro de cada una de ellas las leyes que tuvieron vigencia o que cuando menos se tuvo conocimiento de las mismas, sin que necesariamente se hayan aplicado en la práctica.

ANTERIORES A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Antes de la vigencia de la Constitución Federal de 1857 encontramos únicamente a un proyecto, realizado por José Urbano Fonseca, durante el gobierno de Mariano Arista, relativo al ejercicio del juicio de amparo, reglamentado en el Acta de Reformas de 1847.

Este proyecto reglamentaba al artículo 25 de dicha acta de reformas y el cual decía:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²³

En este precepto se incluyen las ideas de Manuel Crescencio Rejón relativas al control constitucional de carácter jurisdiccional.

²³ Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. cit. p 28

Dicho proyecto empezaba por señalar la procedencia del amparo, la cual era en contra de los actos de los poderes ejecutivos y legislativos locales y federales.

Posteriormente, establecía el problema de la personería o personalidad en materia de amparo, señalando que el padre podía interponerlo por su hijo, el marido por su mujer, etc. sin sujetarse a las reglas del derecho común.

Por otra parte este proyecto reglamentaba una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, en cuanto a las autoridades que lo ejecutaban, a saber:

a) Tratándose de actos de autoridades federales, el amparo se tramitaba ante la Suprema Corte en Pleno;

b) De los actos de las autoridades locales, le correspondía conocer del amparo a la primera Sala de la Suprema Corte.

Señalaba Fonseca que el procedimiento que establecía en su proyecto consistía en que "presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los 9 días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada."²⁴

Como se aprecia, el proyecto de Fonseca es el antecedente del "incidente de suspensión", que conocemos en la actualidad.

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 133

DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

En noviembre de 1861 surge la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, siendo el primer documento durante la vigencia de la misma. Dicha ley establecía que la demanda de Amparo debía interponerse ante el Juez de Distrito del Estado en que radica la Autoridad Responsable, el cual después de haber oído al promotor, conocido actualmente como Ministerio Público, debía declarar si procedía o no abrir el Juicio de Garantías.

En esta ley encontramos al antecedente del Incidente de Suspensión al establecer que en caso de urgencia, se declarará la suspensión del acto reclamado. Cuando el Juez de Distrito decidiera abrir el Juicio de Garantías, se iniciaba el procedimiento corriéndole traslado de la demanda a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriéndose posteriormente el período probatorio y una vez concluido éste se dictaba sentencia, la cual podía ser recurrida ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, podían ser impugnables ante la Suprema Corte.

La ley de 1861, "extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no solo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de

que el citado juicio asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos.²⁵

La anterior ley fue derogada por la de enero de **1869**, la cual contemplaba la procedencia del amparo, señalándolo improcedente en los negocios judiciales, también estableció el Incidente de Suspensión, clasificándola tácitamente en provisional y definitiva. El procedimiento del juicio de amparo era similar al establecido en la ley de 1861, con la diferencia de que las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito, no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino ante la Suprema Corte, de manera oficiosa.

Esta ley era considerada como inconstitucional, toda vez que establecía que el Juicio de Amparo no era procedente en contra de negocios judiciales, ya que la Constitución de 1857 en su artículo 101 fracción I, hablaba de manera genérica de los **actos de cualquier autoridad**, comprendiendo a la autoridad judicial, y es por ello que dicha ley no tuvo mucha vigencia, surgiendo el 14 de diciembre de 1882 una nueva

En la ley de **1882**, se regula con mayor precisión la materia de la suspensión en los Juicios de Amparo. La tramitación del juicio era igual al de la anterior ley, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito. A diferencia de la ley anterior, ésta admitía la procedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro del término de cuarenta días,

²⁵ Loc. cit.

contados a partir de aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia violatoria de garantías individuales.

Dentro de ésta ley encontramos someramente un capítulo relativo a la responsabilidad en el juicio de amparo. Por otra parte establece, por primera vez, el **Sobreseimiento** figura jurídica innovadora en materia de amparo.

En **1897** surge el Código de Procedimiento Federales, el cual regulaba la tramitación del juicio de amparo, consistentes en actos y períodos procesales similares a las leyes anteriores, empezando a utilizarse el término de **tercero perjudicado** que era "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil."²⁶

Posteriormente en **1909**, aparece el Código Federal de Procedimientos Civiles, derogando al anterior, el cual regulaba al amparo como un procedimiento federal, sin embargo era un procedimiento constitucional, en donde se trataban diversas materias jurídicas, como civil, penal, administrativa, etc. Seguía regulando al tercero perjudicado, estableciendo que la suspensión del acto reclamado procedía de oficio, o bien, a petición de parte. Por último este Código sustituye el término de "Promotor Fiscal" por el de "Ministerio Público", como lo conocemos actualmente y también admitía el recurso de revisión.

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 136

DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

La primer ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, surgió en Octubre de 1919, en la cual encontramos varias innovaciones así como deficiencias.

Esta ley establecía los principios de relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elemento primordial del control jurisdiccional. Asimismo hace mención a los sujetos procesales que forman parte del juicio de amparo como son: el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el Tercero Perjudicado. Establecía la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte a la que le correspondía el amparo contra sentencias definitivas de los juicios civiles y penales.

También, establecía los casos de improcedencia del juicio de amparo como fue el caso de la fracción VIII del artículo 43, estableciendo como causa de improcedencia la definitividad.

Por otra parte, dicha ley consagraba el recurso de Suplica, el cual no era considerado constitucional, autónomo y *sui generis*, sino "un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo

corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental.”²⁷ En consecuencia la autoridad que conocía del recurso de Suplica no tenía una función de vigilar el cumplimiento de las garantías individuales establecidas en la Constitución.

La propia ley de 1919, contemplaba el principio de exclusión, que consistía en que el interesado podía optar por cualquiera de los dos recursos, es decir del amparo, o bien del recurso de suplica, pero una vez interpuesto uno, se perdía el derecho de ejercitar el otro.

Por último esta ley atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito; y como conocedora en única instancia de las sentencias definitivas recaídas en los juicios civiles y penales, como ya se había mencionado.

Esta ley pierde su vigencia cuando surge una nueva en enero de 1936 y que actualmente nos rige.

La ley de 1936 reglamento el amparo directo en materia obrera, conociendo del mismo la Sala de la Suprema Corte, además trato “las nuevas modalidades de la vida jurídica, así como corregir ciertos defectos técnicos procurando impedir de esta manera los nuevos abusos que el litigante y autoridades hacían del amparo”²⁸

Por lo que a través del tiempo ésta ley ha tenido y tendrá numerosas modificaciones, recogiendo críticas, experiencias e innovadoras tesis

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit p. 137

²⁸ González Cosío, Arturo. Op. cit. p. 41

jurisprudenciales, lo cual permite adecuar el juicio de amparo a la realidad y necesidades del país.

Esta ley ha tenido varias reformas sobresalientes como los casos: de 1951 en donde se reguló la materia de competencia; en 1964 en materia agraria; en 1967 nuevamente sobre aspectos competenciales; y por último en 1976 en donde las reformas dividieron en dos libros a tal ordenamiento: el primero reglamenta la materia general del amparo y comprende del artículo 1 al 211. El Segundo comprende en materia agraria del artículo 212 al 234.

Se puede concluir, que la ley que nos rige no es perfecta ni adecuada a la vida jurídica actual, por lo que se requiere de un estudio minucioso y de varias propuestas para mejorarla, como es el caso del presente trabajo recepcional.



CAPÍTULO SEGUNDO

“ EL JUICIO DE AMPARO ”

2.1. Concepto de Juicio de Amparo.

2.2. Finalidad del Juicio de Amparo.

2.3. Partes en el Juicio de Amparo.

2.4. Principios que rigen en el Juicio de Amparo.

2.4.1. Principio de Instancia de Parte Agraviada.

2.4.2. Principio de Agravio Personal y Directo.

2.4.3. Principio de Definitividad y sus Excepciones.

2.4.4. Principio de Relatividad de las Sentencias.

2.4.5. Principio de Estricto Derecho y sus Excepciones.

CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

A través de la historia de México, surgió la necesidad de contar con un medio de defensa que permitiera al gobernado enfrentarse a los abusos del poder público y obligarlo a que respetara los mandamientos constitucionales, y es así como surge el juicio de amparo.

Este juicio ha tenido una larga historia para llegar a ser lo que es actualmente, un verdadero juicio de control constitucional, pero esto no fue fácil, ya que como se apreció en el capítulo anterior, el amparo sufrió muchas reformas y críticas, por lo que encontramos diversas opiniones de lo que es éste juicio.

Así pues tenemos que José R. Padilla, lo considera como el “proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno”²⁹

Alberto Del Castillo Del Valle, lo define como el “proceso de defensa constitucional que se ventila ante los Tribunales Federales, previa instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio”³⁰

²⁹ Padilla, José R. Op cit p. 3

³⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto. Op cit p. 40

O bien, el juicio de amparo, de acuerdo a Burgoa es un "proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."³¹

De las anteriores definiciones expuestas se desprenden los siguientes elementos:

1.- Es un proceso, a través del cual los gobernados cuentan con un sistema de control constitucional, a efecto de que por medio de él, se les respete sus derechos que la propia constitución, les otorga.

2.- Rige la competencia del juicio, el cual será tramitado, única y exclusivamente por los Tribunales Federales.

3.- Señala el principio de instancia de parte agraviada (SUPRA p. 53).

4.- La sentencia que se emita en el juicio, surtirá efectos a la esfera jurídica de la parte interesada.

5.- El amparo únicamente procede en contra de actos de autoridades y no en contra de los actos de los particulares.

6 - Tiene por objeto el de invalidar el acto de autoridad cuando éste sea inconstitucional o ilegal.

Los anteriores elementos, no son primordiales en la concepción del juicio de amparo, toda vez que en el derecho existen diversos criterios, sin que se

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 173

pueda decir que alguno sea incorrecto, sin embargo en un sentido amplio se dice que "el juicio de amparo, es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado." ³²

FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

Como se estudio en el capítulo primero, el amparo se ha venido perfeccionando a través de la historia del Derecho, pero siempre ha tenido el objeto de vigilar la constitucionalidad de los actos de autoridad, es decir, combatir la inexacta aplicación del derecho.

El quejoso, desde el origen del amparo, ha tenido como fin, no sólo el que se le respeten sus derechos como gobernado, sino el de la "anulación del acto oficial, y consecuentemente la reparación del derecho lesionado en agravio del promovente."³³

Corroborando lo anterior, lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente señala:

Artículo 80.-... el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...

³² S C J N. Manual del Juicio de Amparo. Ed Themis. p 3

³³ Trueba, Alfonso Derecho de Amparo. Ed JUS p 120 y 121

Relacionado el anterior precepto con el 1º del mismo ordenamiento, y el cual establece:

Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En conclusión, el gobernado siempre ha tenido la necesidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales a fin de obtener la reparación de un derecho público violado por funcionarios o agentes del Estado, de ahí que esa sea la finalidad de nuestro juicio de amparo.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Cuando se inicia un litigio, se establece una relación jurídica procesal, independientemente del vínculo que una a los sujetos que intervinieren en el mismo, y que la ley los denomina como "partes".

Entendiéndose por parte a toda persona que la ley la faculta para que, en nombre propio o a través de su representante, ejercite una acción, oponga

excepciones, o inclusive interponga recursos, siempre y cuando acrediten tener interés jurídico ante los juzgadores, instándolo para que dirima la controversia de que se trate.

Las partes en el juicio se distinguen de los terceros, los cuales no defienden ningún interés jurídico en el negocio y son ajenos al mismo, como ejemplo de los terceros encontramos al juez, al secretario del juzgado, los testigos y los peritos

En materia de amparo, encontramos como partes del mismo, los señalados en el artículo 5º de la Ley de Amparo que establece:

Art. 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados... ;

IV. El Ministerio Público Federal.

Como partes que son en el juicio, tiene a su favor los derechos procesales que establece la propia ley de amparo, tales como ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional, interponer recursos, etc.

AGRAVIADO O QUEJOSO:

La parte procesal denominada como quejoso, es todo gobernado que ha sido agraviado en uno o más de sus derechos constitucionales, por una

autoridad, pero no todo agraviado es quejoso, sino aquél que demanda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Dentro de la palabra gobernado, se contempla a las siguientes personas, que son también llamados quejosos:

I. Las personas físicas (Nacionales o Extranjeras).

II. Las personas morales de derecho privado, como son las sociedades mercantiles, civiles, cooperativas, etc. (artículo 8º de la Ley de Amparo).

III. Las personas morales de derecho social, como son los sindicatos, comisariados ejidales y comunales, etc.

IV. Las personas morales de índole religioso, como son las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas (artículo 130 Constitucional).

V. Las personas morales oficiales, contempladas dentro de éstas los entes públicos u oficiales como lo establece el artículo 9º de la Ley de Amparo al establecer que "las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.", pero para entender lo que es una persona oficial, nos tenemos que remitir al Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que al establecer su artículo 1º que será aplicable a toda la República, señalando el artículo 25 en sus fracciones I y II que son personas morales oficiales la Nación, es decir, la Federación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de orden público reconocidas por la ley.

VI. Las personas morales de la administración pública descentralizada, dentro de las cuales encontramos a PEMEX, IMSS, UNAM, etc.

En conclusión, el quejoso "es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, edad (artículos 6º a 10º de la propia ley) y puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4º de la Ley de Amparo)."³⁴

AUTORIDAD RESPONSABLE:

La autoridad responsable es el órgano de gobierno que emite el acto violatorio de garantías, es decir, un **acto de autoridad** que lesiona o agravia al gobernado, esta parte procesal es contra la cual se demanda la protección de la justicia federal.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, estipula que la autoridad responsable es "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Como se aprecia la autoridad responsable es quien emite el acto de autoridad, entendiéndose por éste, aquél que emana de un órgano de gobierno en sus funciones, actuando frente a los gobernados; los cuales deben de cumplir con las siguientes características:

a) Unilateralidad.- Consiste en que no se requiere un acuerdo de voluntades entre la autoridad y el gobernado.

b) Imperatividad.- Consiste en que la autoridad da una orden a efecto de que se cumpla.

³⁴ S.C.J.N. Op. cit. p. 22

c) Coercitividad.- Consistente en que la autoridad tiene la facultad de obligar al gobernado para que cumpla con el acto.

Del artículo 11 se desprende que existen dos tipos de autoridades responsables, a saber: AUTORIDAD ORDENADORA, siendo aquella que da nacimiento al acto; y la AUTORIDAD EJECUTORA, es aquella que materializa el acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, en tesis jurisprudenciales que:

“El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de derecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”³⁵

“Autoridad responsable, lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.”³⁶

Cabe hacer mención que los organismos descentralizados pueden ser autoridades responsables “cuando están provistos de facultades decisorias y ejecutivas, en el ejercicio de las cuales dicten u ordenen, ejecuten o traten de

³⁵ S.C.J.N Tesis 300, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. p. 519

³⁶ S.C.J.N Tesis 301, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. p. 520

ejecutar, actos que por sí mismos puedan ser obligatorios para personas ajenas al propio organismo³⁷, es decir, que si la ley que les da vida, establece el funcionamiento de ordenar o ejecutar por sí mismos determinados actos, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, entonces, será considerado a dicho organismo como autoridad responsable, como es el caso de los acuerdos del Seguro Social que fijan el monto del adeudo del asegurado, respecto de los cuales está legalmente en aptitud de ordenar su cobro y hasta de ejecutarlo.

EL TERCERO PERJUDICADO:

Considerado el tercero perjudicado como parte procesal, que puede o no existir en el juicio de amparo, es aquella persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso, y que en consecuencia le beneficia la existencia del acto reclamado.

Varios doctrinarios han establecido que el término de "tercero perjudicado" es erróneo, ya que a la persona que le perjudica el acto reclamado es el quejoso y la parte procesal en cuestión, no le afecta, ya que le perjudicaría en el caso de que se concediera el amparo, por lo que mientras no suceda esto, será un tercero susceptible de ser perjudicado; de ahí que algunos autores sugieran las denominaciones de "tercero interesado" o "tercero opositor".

Así pues, el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo establece que tienen el carácter de tercero perjudicado:

³⁷ Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. De. Porrúa. p. 164

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Del anterior inciso, se desprende que en los juicios no penales, como son los civiles y laborales, cualquier parte en el juicio del cual deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado, es decir que el actor o el demandado, pueden tener este carácter; sin embargo, cuando el juicio de garantías es interpuesto por un tercero extraño a juicio, tanto el actor como el demandado, serán considerados como terceros perjudicados.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

Como se aprecia el anterior inciso, sólo designa la existencia del tercero perjudicado en los juicios penales, cuando se trate de la reparación del daño o de exigir la responsabilidad civil, por lo que cuando se reclama algún otro acto del juicio penal no existirá la parte procesal en cuestión, sin embargo Ignacio Burgoa establece que el tercero perjudicado "no debe ser otro que el Ministerio Público, a quien indudablemente la ley deja de reconocer tal carácter."³⁸

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por

³⁸ Burgoa Orhuela, Ignacio. Op. cit p 345

autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Este inciso es aplicable en materia administrativa; en donde, hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Enero de 1984, solo podían ser considerados como terceros perjudicados aquellos que tuviesen constancia de haber gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, sin embargo, actualmente, cualquier persona que haya o no, gestionado, y tenga interés de que subsista el acto reclamado, será considerado como tal.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:

La parte procesal denominada como Ministerio Público Federal conocida anteriormente como Promotor Fiscal, tiene como función la de vigilar el respeto de los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como procurar la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías

Considerado el Ministerio Público Federal, como parte del juicio de amparo, participa a través de su escrito denominado **pedimento**, en donde expone sus consideraciones respecto de la litis planteada, proponiendo la concesión o negación del amparo, o en su caso el sobreseimiento. Asimismo puede interponer los recursos que establece la ley, no siendo así en las materias civiles y mercantiles.

El Ministerio Público Federal, además cuenta con las siguientes obligaciones:

I. Desahogar la vista que le otorga el juez de Distrito con la demanda de amparo penal, cuando el quejoso no haya desahogado la prevención que se le haya hecho por ser obscura la demanda (artículo 146 de la Ley de Amparo).

II. Vigilar que ningún juicio se paralice en su trámite (artículo 157 de la Ley de Amparo).

III. Vigilar que no se archive el expediente, mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecutoria (artículo 113 de la Ley de la materia).

IV. Cuidar que las sentencias concedidas en materia agraria a favor de un núcleo de población ejidal o comunal, sea debidamente cumplida (artículo 232 de la Ley de Amparo).

V. Exponer sus opiniones en los procedimientos de contradicción de tesis, ya sean de las Salas o de los Tribunales de Circuito (artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo).

VI. Denunciar las contradicciones de tesis jurisprudenciales (artículos 197 y 197-A de la Ley de la materia).

PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO

Los principios son considerados como fundamentos constitucionales que rigen a la acción, al procedimiento y a las sentencias de nuestro sistema de

control de la Constitución. Estos fundamentos los encontramos en el artículo 107 de la Constitución vigente y en su ley reglamentaria (Ley de Amparo); como ya se explico al inicio del presente trabajo, algunos principios ya se encontraban en los documentos que empezaban a regular al amparo.

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

El principio a estudiar, encontramos su regulación en la fracción I del artículo 107 Constitucional, reglamentado en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Don Manuel Crescencio Rejón, es considerado como el enunciante de que el juicio de amparo no procedía de manera oficiosa, toda vez que se requería que lo promoviera alguien a través de una acción constitucional que atacara el acto autoritario que consideraba lesivo a sus derechos como gobernado, consistiendo en esto, el presente principio.

La forma en que se insta al Tribunal Federal para conocer del amparo es a través de la demanda, pero como es bien sabido, no basta instar a la autoridad federal para que conozca del amparo, sino que es necesario que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento, principalmente en materia civil y administrativa, a efecto de que no se declare la inactividad procesal de 300 días, dando como consecuencia el sobreseimiento previsto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de la materia.

PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio lo encontramos regulado en la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4º de la Ley de Amparo. Antes de explicar el principio de agravio personal y directo, es necesario establecer los siguientes conceptos:

AGRAVIO.- Es el perjuicio o menoscabo que sufre el gobernado dentro de su esfera jurídica, por una ley o acto de autoridad.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado este criterio al establecer: **“Las palabras ‘parte agraviada’ se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona...”**³⁹

AGRAVIO PERSONAL.- Consiste en que la lesión que recibe el gobernado en su patrimonio o derechos tutelados por la propia constitución, promoviendo el mismo sujeto la demanda de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión ha establecido que el agravio personal consiste en que **“debe ser solicitado precisamente por la persona que estime se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o**

³⁹ S.C.J.N. 5ª Época, Tomo LIV, p. 1579

propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción - V del artículo 73 de nuestra ley de amparo - no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponda, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover el amparo.”⁴⁰

AGRAVIO DIRECTO.- Significa que la afectación que tiene el gobernado en su esfera jurídica, sea inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de efectos del mismo.

La jurisprudencia señala en su parte conducente que **“parte agraviada lo es para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías, no el tercero a quien directamente afecta la misma violación.”⁴¹**

En conclusión, de todo lo anterior, establecemos que este fundamento constitucional consiste en que la persona que interponga el amparo debe de sufrir un menoscabo o perjuicio en sus derechos constitucionales, de manera personal y directa. Y para entenderlo mejor Alberto Del Castillo Del Valle, expresa un ejemplo siendo el siguiente:

“Una persona es propietaria de un inmueble que tiene destinado al arrendamiento inmobiliario. Ese inmueble es objeto de un decreto expropiatorio, con lo que se acredita la existencia de un agravio, toda vez que ese decreto produce una lesión en el patrimonio del arrendador (propietario), porque por virtud de ese acto de

⁴⁰ S.C.J.N. 5ª Época. Tomo LXIII. p. 3770

⁴¹ S.C.J.N. 5ª Época. Tomo III. p. 832

autoridad se extrae un bien de su patrimonio, menoscabándolo y del arrendatario (poseedor) al motivar que desocupe la casa arrendada, estamos en presencia de un agravio personal en relación al patrimonio de ambos sujetos. Pero debido a que el decreto se emite para que el bien salga del patrimonio del arrendador (propietario), mas no para desalojar al arrendatario (poseedor), hay un agravio directo exclusivamente en relación al arrendador o propietario."⁴²

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y SUS EXCEPCIONES

El principio de definitividad lo encontramos regulado en las fracciones III, IV y V del artículo 107 Constitucional, así como en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistiendo dicho principio en la obligación que tiene el agraviado de agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa que establece la ley que regula el acto reclamado, antes de promover el juicio de amparo.

El presente principio tiene varias EXCEPCIONES que hace posible que el quejoso, pueda acudir al juicio de garantías, sin que previamente interponga algún recurso o medio de defensa legal, siendo las siguientes:

⁴² Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. cit. p. 60 y 61

1.- En materia penal, tratándose de actos que "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución", excepción prevista en el último párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2.- Cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, toda vez que el agraviado puede optar por el recurso de apelación, o bien por el juicio de amparo, pero un vez interpuesto el primero, tendrá que esperar a que se resuelva el mismo, para poder impugnar dicha resolución a través del amparo, o bien desistiéndose de la apelación.

3.- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado. Al respecto la Suprema Corte emite la siguiente jurisprudencia:

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."⁴³

⁴³ S.C.J.N. Jurisprudencia 781. Último Apéndice. p. 1289

El amparo procedente, por el no emplazamiento sería indirecto, ante el juez de Distrito correspondiente.

4.- Cuando se promueva por un extraño al procedimiento, del cual deriva el acto reclamado, lo cual se encuentra regulado en las fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo, al remitirse a la fracción VII del artículo 107 Constitucional, además de ser confirmado por nuestro máximo Tribunal al establecer:

“El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, los recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos puedan utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente” y que “los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al juicio.”⁴⁴

⁴⁴ S.C.J.N. Tesis 1572 y 1294 Último Apéndice p. 2098

5.- Cuando el acto reclamado, carezca de fundamentación, lo cual se encuentra regulado en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Esta excepción la consideramos correcta, ya que fue adicionada al precepto antes citado, en las reformas que entraron en vigor el 15 de Enero de 1988, toda vez que el artículo 16 Constitucional establece que las autoridades deben de fundamentar y motivar su actos, de ahí que si el acto reclamado carece de estos requisitos es procedente el amparo.

6.- Cuando el acto reclamado emane de una autoridad administrativa, y contra él proceda un recurso ordinario que no suspensa el mismo, y que la ley secundaria que regule a ese recurso no la prevé.

Esta excepción encuentra su regulación en la fracción XV del artículo 73 de la ley de Amparo al establecer que *de actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dicho actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.*

7.- Cuando el quejoso pretenda reclamar la ley en que se sujeta el acto de autoridad, ya que aún cuando la misma establezca recurso o medio de defensa

legal alguno, el Poder Judicial Federal es el único órgano encargado de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución

Tenemos como fundamento de esta excepción a la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, y expresa que *cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.*

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

El principio de relatividad de las sentencias lo encontramos regulado en las fracción II del artículo 107 Constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, conocido como Fórmula Otero.

La fracción II del artículo 107 Constitucional establece que *la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*, regulación que con

otras palabras recoge la Ley de Amparo en su artículo 76 al estipular que *las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

De lo anterior, señalamos que el presente principio consiste en que el efecto de la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sólo beneficia al quejoso, por lo que aquella persona que no haya sido amparada no le podrá beneficiar la misma, respecto a la constitucionalidad del acto reclamado que haya expresado el juzgador.

Respecto a las autoridades responsables, sólo estarán obligadas a cumplir con la sentencia las señaladas en la misma, tratándose de las autoridades ordenadoras; ya que de las ejecutoras sería ilógico que no cumplieran con la resolución toda vez que la misma carecería de eficacia, porque la autoridad ejecutora, podría legalmente ejecutar el acto reclamado.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUS EXCEPCIONES

El principio de estricto derecho no rige la procedencia del amparo, como es el caso de los tres primeros, ya que norma la conducta del órgano jurisdiccional encargado de conocer del amparo, éste principio no se encuentra regulado expresamente en la Constitución, sino que se desprende de la interpretación en sentido contrario de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 Constitucional; caso diverso con la ley de amparo, al establecerlo en su artículo 79 que a la letra dice:

La Suprema Corte de justicia de la Nación, los tribunales de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

De lo anterior, el principio de estricto derecho consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional concedor del amparo para analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su escrito inicial de demanda, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la misma.

Sin embargo, existen EXCEPCIONES a éste principio, contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al establecer que opera la **suplencia de la deficiencia de la queja**, en los siguientes casos:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta fracción no solo se interpreta que se debe conceder el amparo porque el acto reclamado se haya fundado en una ley inconstitucional, sino que permite resolver respecto a dicha inconstitucionalidad, sin que el quejoso la haya señalado como acto reclamado, ni tampoco haya mencionado como autoridad responsable al legislador.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Como se aprecia, la anterior fracción únicamente se refiere al reo, caso contrario con el ofendido, al cual su amparo será de estricto derecho.

Consideramos que si el reo no señala conceptos de violación, no podrá darse la suplencia, toda vez que el significado de la palabra suplir, no significa la creación de los mismos.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la ley de la materia.

Esta fracción es muy amplia, ya que en el libro segundo de la ley de la materia se regula el amparo agrario, estableciendo suplencias en exposiciones, comparecencias y alegatos, a efecto de que a los núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros no se les viole sus garantías individuales.

IV.- En materia laboral, en donde la suplencia se aplicará a favor del trabajador.

Como se aprecia esta fracción al igual que la anterior es muy amplia, y sólo es aplicable a la clase trabajadora, no así para la patronal.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

En esta fracción se aprecia que la suplencia procede a favor de los menores de edad o incapaces, sin importar la materia sobre la cual verse, en consecuencia, al igual que la anterior es muy amplio su ámbito de aplicación.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Esta fracción es aplicable en materia civil y administrativa toda vez que en las anteriores fracciones, ya se trataron las demás materias del derecho.

Para concluir, es necesario señalar que no es lo mismo la suplencia de la deficiencia de la queja, que la **suplencia del error**, y la cual consiste en aplicar el derecho correcto, siempre y cuando el acto reclamado vaya encaminado a ello.

Esta suplencia se da únicamente en materia de recurso, pero no significa que el juez de amparo cambie el recurso, cuando el recurrente se ha equivocado al interponer el incorrecto, como es el caso de que el recurrente no señale el recurso en lo específico, sin embargo el planteamiento es el correcto, el juzgador esta obligado a revisar cual es el recurso que quiso promover el quejoso, sin que se entienda un cambio de recurso.

ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

El Poder Judicial de la Federación es el encargado de impartir la justicia federal en nuestro país, mismo que tiene su origen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que en su artículo 1º establece los órganos que lo integrarán, siendo los siguientes:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

III.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.

IV.- Los Juzgados de Distrito.

V.- El Consejo de la Judicatura Federal.

VI.- El Jurado Federal de Ciudadanos.

VII.- Los Tribunales de los Estados y del D.F., en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Órganos que deberán integrarse y regir su funcionamiento conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar, que los órganos enunciados en las fracciones I a IV son los conocedores del Juicio de Amparo y en consecuencia los que resolverán las controversias que se susciten en dicha materia.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 Constitucional, el juicio de amparo procede en contra de :

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera del competencia del D.F.

III.- Por leyes o actos de la autoridad de los estados o del D.F. que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De lo anterior, parece ser que la procedencia del amparo es muy limitada, sin embargo, si recurrimos a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo es muy amplio, ya que procede contra cualquier acto de autoridad que atente contra el orden constitucional o el orden legal, es por ello que el juicio de amparo es considerado como de control constitucional y de legalidad.

Asimismo, tenemos que la Ley de Amparo establece las causas de improcedencia del juicio de amparo contempladas en su artículo 73, el cual se inserta en el Tema denominado "Sobreseimiento" (SUPRA p. 113).

CAPÍTULO TERCERO

“ EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ”

3.1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo Directo.

3.2. Órganos Competentes para conocer del Amparo Directo.

3.2.1. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.2.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.3. Procedencia del Juicio de Amparo Directo.

3.3.1. Concepto de Sentencia Definitiva.

3.3.2. Concepto de Laudo.

3.3.3. Concepto de Resolución que pone fin al juicio.

3.3.4. Concepto de Violaciones al Procedimiento.

3.3.5. Concepto de violaciones cometidas en la Sentencia.

3.4. La Demanda de Amparo Directo.

3.4.1. Requisitos de Forma.

3.4.2. Requisitos de Contenido.

3.4.3. Requisitos de Validez.

3.5. La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Directo.

3.6. La substanciación del Juicio de Amparo Directo.

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

A través del Juicio de Amparo Directo, se pretende anular el acto de autoridad que atenta en contra de las garantías individuales previstas en la Constitución, limitándose el juzgador a estudiar que el *a quo* se haya apegado a la misma, pero sin que el quejoso pueda aportar nuevos elementos probatorios a los que se hayan ofrecido, admitido y desahogado en primera o segunda instancia.

El amparo directo, procede en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, en consecuencia éstos serán considerados como actos reclamados.

Respecto a lo anterior, establecemos que el Tribunal se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o en caso contrario, si se contravino ésta, estaremos en presencia de una violación a la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Alberto Del Castillo Del Valle, establece que "la naturaleza del amparo directo es la de un recurso extraordinario"⁴⁵, ya que si establecemos que por **juicio** se entiende una serie de actos interrelacionados que van desde una demanda hasta la sentencia; y dentro del cual se presentan diversas figuras jurídicas, entre las que encontramos al recurso, el cual forma parte del juicio.

⁴⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto Op. cit. p. 42

Y por otra parte, el **recurso** (en sentido estricto) es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a efecto de que se estudie si la misma esta apegada a derecho o contraviene la ley que regula al juicio. Existiendo diversas clases de recursos, entre los que encontramos al ORDINARIO, el cual tiene como finalidad el de impugnar violaciones a las leyes secundarias; y al EXTRAORDINARIO, mediante el cual se impugnan violaciones que van más allá de lo ordinario, es decir, violaciones constitucionales.

Por lo que sí se atiende a estos aspectos, se confirma que la naturaleza del Amparo Directo es la de ser un recurso extraordinario.

Cabe precisar, que el Amparo Directo, también fue llamado como Uni-instancial, ya que no admitía recurso alguno, sin embargo con las reformas realizadas a la Ley de Amparo en 1988, encontramos la excepción a dicha denominación, ya el mismo puede ser recurrido a través del recurso de revisión, cuando se trate de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, recurso que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO

La competencia jurisdiccional consiste en el conjunto de facultades jurídicas con que cuentan las autoridades, a efecto de desempeñar la función judicial del Estado y que les fueron encargada.

De la idea anterior, se establece que en nuestro juicio de Amparo la competencia es “el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.”⁴⁶

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Con fundamento en el artículo 107 fracciones V, VI y IX Constitucional, artículo 158 de la Ley de Amparo; y artículo 37 fracción I, del Capítulo IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, son competentes para conocer del Amparo Directo los Tribunales Colegiados de Circuito, de ahí que se estudie a este órgano jurisdiccional.

Los Tribunales Colegiado de Circuito, creados en 1951, fueron facultados para conocer de la acción de amparo en única instancia contra las

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio Op cit p 381

sentencias definitivas, de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos siguientes:

I. En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales de orden común o federal.

II. En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales administrativos o judiciales, locales o federales.

III. En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones y contra las cuales no procede el recurso de apelación, o bien de sentencias o resoluciones dictadas en la misma, ya sean del orden común o federal.

IV. En materia laboral, de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea locales o federales.

En el procedimiento del Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es muy amplia la competencia, y que no comparte con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prescindiendo de la facultad de atracción con que cuenta la misma, en consecuencia “toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral (laudo) es susceptible de impugnarse ante ellos con independencia también de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado.”⁴⁷

Mediante esa extensa competencia los tribunales cumplen con el control de legalidad, establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Sin embargo existe en el país diversos Tribunales especializados por materia,

⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op cit. p. 397

correspondiéndole al Consejo de la Judicatura Federal establecerla, conforme a lo estipulado en el artículo 81 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como circunscribir su competencia por territorio, dividiéndola en circuitos, función que también corresponde al mismo Consejo con fundamento en la fracción IV del artículo y regulación antes citados.

Si el proyecto de Magistrado relator se aprueba, tendrá el carácter de sentencia y se firmará dentro de los 5 días siguientes. En caso de que no se hubiese aprobado el proyecto, se designará a un magistrado para que redacte la sentencia según lo expresado en la sesión y se firmara dentro de los 15 días siguientes (artículo 188 de la ley de amparo).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y cuya competencia se encuentra regulada en la fracción IX del artículo 107 Constitucional; fracción V del artículo 83, fracciones II y III del artículo 84 de la Ley de Amparo; así como la fracción III del precepto 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, rompe con el significado del amparo directo como uni-instancial, al convertirlo en bi-instancial, con fundamento en

los preceptos señalados en el anterior párrafo, ya que hace procedente el recurso de revisión en contra de las Sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, versando dicho recurso, única y exclusivamente en materia de constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por otra parte, encontramos que la Corte puede conocer del amparo directo, respecto a los asuntos que revistan **interés y trascendencia** para la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 107 fracción V última parte de la Constitución, 182 de la Ley de Amparo, y 21 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, dando origen a la **FACULTAD DE ATRACCION**.

Dicha facultad, se puede ejercer de oficio, a petición del Procurador General de la República, o bien a petición del tribunal Colegiado de Circuito, conforme a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo:

a) **DE OFICIO**.- Al tomar esta decisión de ejercer de oficio la facultad de atracción la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, y el cual deberá remitir los autos dentro de los 15 días siguientes, además de que deberá notificar personalmente a las partes tal situación.

b) **A PETICION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**.- el cual puede solicitárselo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentando la petición correspondiente y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento. La Corte solicitará los autos al tribunal para que se los remita dentro de los 15 días siguientes, si lo estima pertinente; y en los 30 días

siguientes resolverá si ejercita la facultad de atracción. En caso de que la Corte decida hacerlo, debe notificárselo al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución respectiva.

c) A PETICION DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- el cual debe expresar las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta decidirá en los 30 días siguientes si ejercita la facultad de atracción, procediendo en los términos de la parte final del inciso que antecede.

Quando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que el asunto será conocido por ella, se mandará turnar el expediente, dentro del término de 10 días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los 30 días siguientes, el proyecto de resolución en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros.

Quando por la importancia del asunto el ministro relator estime que no son suficientes los 30 días, pedirá la ampliación del mismo por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto, se señalará día y hora para su discusión y resolución en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Conforme al artículo 185 de la Ley de Amparo, una vez que la Corte ha hecho el estudio del asunto de su competencia, el presidente de la Sala citará para la audiencia en donde se discutirá y resolverá, dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

Cada Sala debe analizar una lista de los asuntos que deben verse en la audiencia, y la cual debe publicarse el día anterior en un lugar visible y surtirá los efectos de notificación para que se cite para resolver.

El día señalado para la audiencia el secretario respectivo, dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto. Ya debatido, se procederá a la votación, concluida ésta el presidente hará la declaración correspondiente.

El Ministro que no este de acuerdo con la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La ejecutoria debe ir firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe dentro de los 5 días siguientes a la aprobación del proyecto; en caso de que se hubiese aceptado el proyecto de resolución, pero en el caso de que se tenga que modificar se designará a un ministro relator, a efecto de que redacte la resolución de acuerdo al sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales, esta sentencia se deberá firmar en los 15 días siguientes.

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y establecer en las proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Concluida la audiencia, el secretario de acuerdo fijará en un lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se trataron, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La procedencia del amparo directo la encontramos en el artículo 158 de la Ley de Amparo al establecer:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Es por lo anterior que se estudiará las resoluciones contra las cuales procede el amparo directo, así como las violaciones que se cometan en el procedimiento o en la sentencia misma.

CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA

La sentencia definitiva, en materia de amparo, se entiende, de acuerdo al artículo 46 de la ley de amparo *las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas, o bien, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.*

De la anterior concepción de sentencia definitiva, se derivan los siguientes elementos:

1.- Debe resolver la controversia en lo principal, en consecuencia las que dirimen controversias en incidentes dentro del procedimiento, es decir las sentencias interlocutoras no son consideradas como definitivas.

2.- Que contra dicha sentencia no proceda recurso ordinario alguno, o bien que las partes expresen su voluntad de renunciar a los mismos.

3.- Que la resolución, una vez teniendo los dos elementos anteriores, **“se dicte** en un *juicio civil, lato sensu*, es decir, mercantil o civil, *stricto sensu*, en un

juicio penal, o en un juicio sobre materia administrativa, seguido ante Tribunales que tengan ese carácter.”⁴⁸

La Suprema Corte ha sostenido que **“Sentencia Definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.”**⁴⁹

CONCEPTO DE LAUDO

Las resoluciones que se emiten en los juicios laborales, se llaman “laudos”, los cuales la Ley Federal del Trabajo en su precepto legal 837 establece que:

Las resoluciones de los Tribunales laborales son:

I....

II...

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 685

⁴⁹ S.C.J N Tesis 262, 8a parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Fed. p 439

Como se observa, el laudo es aquél que resuelve la controversia en el fondo, es decir, la materia de la litis.

El amparo directo, como ya se estudio, procederá contra aquellas resoluciones que no admitan recurso ordinario alguno, como es el caso del laudo, como lo estipula el artículo 848 de la Ley laboral al señalar que *las resoluciones de la Juntas no admiten ningún recurso*, es por ello que la ley de amparo declara procedente el Amparo, en vía directa en contra de las resoluciones de autoridades en materia de trabajo (laudos).

CONCEPTO DE RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO

En materia de amparo se entiende por resolución que pone fin al juicio, conforme al artículo 46, último párrafo de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales *aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados*.

Tratándose de este tipo de resoluciones, como se apreció en el concepto antes citado, también se exige el requisito de definitividad, a efecto de que no puedan ser modificadas o revocadas por algún recurso ordinario; y toda vez que el término "resoluciones" es muy genérico, por lo mismo podemos encontrar a los

autos, interlocutoras o sentencias, pero que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, y como ejemplo tenemos la resolución que confirma la que decreta la caducidad del juicio.

CONCEPTO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

Eduardo Pallares, establece que “para que proceda el amparo de conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 107 constitucionales, por violación de las leyes del procedimiento, es necesario que las violaciones afecten la defensa del quejoso.”⁵⁰

De ahí que por violaciones al procedimiento entendamos las transgresiones que hace la autoridad responsable, dentro de la tramitación del proceso penal, civil, administrativo o laboral y que afectan los intereses del quejoso.

Para el amparo no todas las violaciones en el procedimiento son materia del mismo, sino aquellas que establece la propia ley, en su artículo 159, al señalar que se consideran como violaciones al procedimiento en materia civil, administrativa o laboral, las siguientes:

1. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

⁵⁰ Pallares, Eduardo Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed Porrúa, p 271

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en juicio de que se trate.

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban las pruebas conforme a la ley.

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe

conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Como comentario señalaremos que la fracción XI concede amplia facultad al Tribunal Colegiado de Circuito para establecer si una violación puede quedar incluida dentro de las que se enumeraron anteriormente, por ser análoga con alguna.

También el artículo 160 establece las violaciones a las leyes del procedimiento, sólo que en materia penal, siendo las que a continuación se citan:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda, cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él.

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

XI Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél.

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción.

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación. durante el juicio propiamente tal.

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Comentando las anteriores violaciones al procedimiento en materia penal, se observa que algunas de ellas son las contempladas en las garantías del reo, establecidas en el artículo 20 Constitucional.

Por otra parte, la fracción XVII, otorga una amplia facultad para establecer casos análogos a las fracciones I a XVI del mismo precepto legal.

Por último cabe hacer mención, que el artículo 161 de la Ley de Amparo preceptúa 2 reglas que debe cumplir el agraviado en los juicios de orden civil, a saber:

1.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

2.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere el anterior numeral, o si concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Los anteriores requisitos no son exigibles cuando el acto contra el que se interpone amparo afecte los derechos de los menores o incapaces, ni en contra de las sentencias emitidas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

CONCEPTO DE VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA

El amparo directo, además de proceder en contra de violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, también procede contra las violaciones cometidas en la sentencia, y las cuales en los juicios civiles, administrativos y laborales se resumen en 4 clases, a saber:

1.- Violaciones por omisión, cuando la responsable se abstiene de juzgar una o varias acciones o excepciones, o deja de analizar una o varias pruebas.

2.- Violaciones por incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas por las partes o lo hace en términos diversos de los propuestos por estas.

3.- Violaciones por indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio.

4.- Violaciones por dejar de aplicar la ley que rige el caso planteado por las partes o por darle una interpretación inexacta o equivocada.

En caso de que resultara fundada la violación señalada en el primer numeral, el amparo debe concederse para que la responsable subsane la omisión en que incurrió, estudie la acción o la excepción que no examinó o la prueba que dejó de valorar, siempre y cuando ésta trascienda en el resultado del juicio, ya que sería inútil la concesión de la protección federal.

En el segundo, el amparo sería para el efecto de que la responsable dicte nueva resolución en que haya la debida congruencia entre los planteamientos formulados por las partes.

Respecto al tercero, la sentencia de amparo determinará cual es el valor probatorio de los elementos de convicción que la responsable apreció ilegalmente y cuáles de los hechos quedaron acreditados en el proceso.

Por último en el cuarto, la ejecutoria que concediese el amparo precisará qué ley era aplicable y debió aplicarse en el caso concreto o cuál era la interpretación jurídicamente correcta de la ley en que se fundó la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Tratándose de la materia penal, establece el Lic. Guillermo Velasco Félix, respecto a las violaciones cometidas en la sentencia se analizaran “en el amparo penal los capítulos esenciales del acto reclamado, consistentes en la existencia del delito que se imputa al acusado, las pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad penal y las penas que deben determinarse con base en el grado de peligrosidad del acusado y todos los aspectos que se adviertan en la sentencia que pueda estimarse que violan garantías.”⁵¹

Cuando el Tribunal declare fundados las violaciones en la sentencia, decretará la concesión del amparo en forma absoluta, y cuando sólo deban eliminarse algunos aspectos de ilegalidad, señalados en el anterior párrafo, será para esos efectos la concesión del amparo.

⁵¹ S.C.J.N. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. p. 495

Asimismo, en la sentencia encontramos las violaciones de **forma** y de **fondo**, consistiendo las primeras en aquellas que se refieren propiamente a la formalidad, como son entre otros: la fecha, firma, rubro, etc. Las segundas las integramos con las señaladas al inicio del presente tema

LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Ignacio Burgoa establece que la demanda de amparo "es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el **agraviado**, y quien mediante su presentación se convierte en **quejoso**; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal."⁵²

Una vez establecido el concepto de demanda de amparo es necesario, señalar los términos para la interposición de la misma, siendo los siguientes:

1.- Como regla general tenemos el de 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto reclamado (artículo 21 de la Ley de Amparo).

2.- El término de 90 días cuando se reclama una sentencia definitiva o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido

⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit p 646

citado legalmente para el juicio y residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la sentencia.

3.- El término de 180 días cuando se reclama una sentencia definitiva o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio y residiera fuera de la República, contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la sentencia (fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo).

Rómulo Rosales Aguilar, establece que es necesario presentar en tiempo la demanda, "pues es motivo de sobreseimiento el hecho de presentarla fuera de tiempo, como lo indica el artículo 73 en su fracción XII de la Ley de Amparo, al determinar que es improcedente el juicio de garantías contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 del mismo ordenamiento."⁵³

Si bien es cierto, como lo señala Rómulo Rosales García, se da el sobreseimiento, sin embargo la autoridad de amparo desecha de plano la demanda de garantías, por existir una causa de improcedencia (fracción XII del Artículo 73 de la Ley de Amparo), aspecto que se da en primer término, siendo el siguiente el sobreseimiento, razón por la cual consideramos que es deficiente el comentario que realiza dicho autor.

⁵³ Rosales Aguilar, Rómulo Formulario del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. p. 42

Hecho lo anterior, procedemos a examinar los requisitos de toda demanda de amparo directo, siendo los que se establecen en los siguientes temas.

REQUISITOS DE FORMA

La demanda en Amparo Directo tiene como único requisito de forma el de ser escritas.

DEMANDAS ESCRITAS.

En este tipo de demandas se debe acompañar copias para las partes, como lo establece el artículo 167 de la Ley de Amparo al señalar que *con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.*

Cabe hacer mención que si el quejoso no exhibe las copias o no se presentan las necesarias, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, para que en el término de 5 días, el promovente presente las copias omitidas. Transcurrido dicho término sin

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias al Tribunal, el cual tendrá por no interpuesta la demanda, lo anterior tratándose de juicios civiles, administrativos o de trabajo.

En materia penal, la falta de copias no será motivo para tenerla por no interpuesta, ya que la ley de amparo obliga al tribunal mandar sacar las copias oficiosamente (artículo 168 de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable remitirá el original de la demanda de amparo, junto con las copias de traslado al Tribunal dentro del término de 3 días, acompañando con el mismo su informe con justificación.

En conclusión, la demanda en el **Amparo Directo** la demanda debe hacerse de modo absoluto por **escrito**, ya que el artículo 166 de la Ley de Amparo así lo establece, cumpliendo con los requisitos de contenido.

REQUISITOS DE CONTENIDO

Los requisitos de contenido son “todos aquellos datos o elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías correspondientes y que se señalan en el artículo 166 de la ley de amparo”⁵⁴ (SIC), mismo que se transcribe a continuación:

⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit p 690

Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Consideramos que los elementos o requisitos que definen el éxito de la acción de amparo, son los establecidos en las fracciones IV, VI y VII, ya transcritas por ser la esencia de la demanda de amparo directo.

Por otra parte cabe hacer mención que la demanda de Amparo Directo no contiene la protesta legal ni los hechos o acontecimientos que son requisitos en la del amparo indirecto, conforme al artículo 116 de la ley de amparo, ya que los mismos no son necesarios, toda vez que el juzgador del amparo directo únicamente se concreta a “revisar” los autos originales del expediente elaborado por la autoridad responsable, donde se dicta una sentencia que se impugna haciendo el Tribunal una comparación de los autos originales con los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, y con lo cual podrá dictar sentencia.

La demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, para interrumpir el término de interposición de la misma, conforme al texto de los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo, además de que la responsable esta obligada a asentar al pie del escrito de la demanda, la fecha en que fue

notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así mismo debe asentar los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Estos requisitos de contenido, deben observarlos el quejoso a efecto de evitar la improcedencia del mismo, sin embargo existe en el juicio de amparo la suplencia de la deficiencia de la queja, excepción que se encuentra regulada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, casos ya mencionados dentro del apartado denominado "Principio de Estricto Derecho" (INFRA p. 52)

REQUISITOS DE VALIDEZ

Tenemos como principal y único requisito de validez a la **firma o rúbrica** del quejoso, ya que sin ella no se daría entrada a la demanda de amparo por carecer de la expresión de voluntad, requisito no previsto por la ley, pero indispensable para la admisión de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, entre otros, la siguiente tesis jurisprudencial:

"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO CARECE DE FIRMA AUTOGRAFA. Si un escrito de demanda de amparo carece de la firma autógrafa del quejoso procede su desechamiento, pues sin ella no puede considerarse

ejercida la acción constitucional conforme a lo dispuesto en los artículos 4º y 166 de la Ley de Amparo, por ser la firma una formalidad esencial que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos, de promover ese medio de defensa que se rige por el principio de instancia de parte agraviada.”⁵⁵

También la propia Corte ha señalado que es procedente el sobreseimiento por la falta de la firma del promovente, como lo establece la siguiente jurisprudencial:

“DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte agraviada, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.”⁵⁶

Ahora bien, la firma se entiende como la manifestación de la voluntad y el cumplimiento del principio denominado “instancia de parte agraviada”, pero esta rúbrica, debe suscribirse en la parte final de la redacción del escrito inicial de

⁵⁵ S C J.N. 8ª Época, Tomo X-October de 1992 p 315

⁵⁶ S C J.N. Apéndice de 1995. Volumen VI Jurisprudencia 214. p. 146

demanda de amparo directo, como lo sustenta la Corte en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“DEMANDA DE AMPARO, FIRMAS. DEBAN ESTAMPARSE INMEDIATAMENTE DESPUES DE CONCLUIDA LA REDACCION DE LA DEMANDA. Como tratándose de la demanda de amparo por escrito la instancia de parte, prevista por los artículos 107 fracción I, constitucional y 4º de la Ley de Amparo, se concreta con la firma del promovente, ésta debe plasmarse precisamente al pie de la demanda, esto es, en el espacio inferior inmediato a la conclusión de aquélla.”⁵⁷

La falta de firma en la demanda de amparo no es motivo para que el Tribunal requiera a la parte quejosa, para subsanar dicha omisión. toda vez que la firma no es considerada como “irregularidad ” de la misma, en consecuencia deberá decretarse la deserción de la misma, aún en el caso de que el promovente haya exhibido fianza para garantizar la suspensión del acto reclamado. Así lo establecen las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA. El juez de distrito no tiene la obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una “irregularidad” de la misma, en los términos previstos por el

⁵⁷ S C J.N. 8º Época. Tomo XV-II-Febrero. Tesis III 1o.A.67 K. p. 300

artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indudable su improcedencia.”⁵⁸

“**DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA. NO SE CONVALIDA.** La falta de firma de la demanda equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, por lo cual, se trata de un acto inexistente, y el hecho de que, la recurrente haya exhibido la fianza para que surtiera efectos la suspensión de ninguna manera convalida la falta de firma dado que los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación. El artículo 4º, de la ley de la materia preceptúa que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y sólo podrá seguirse por el agraviado, a través de su representante legal o de su defensor, por consiguiente, el juicio constitucional únicamente se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.”⁵⁹

⁵⁸ S C J.N. 8ª Época Tomo X-October. p 314

⁵⁹ S C J.N. 8ª Época Tomo XIV-Julio. p 542

De todo lo anterior, se concluye que la **firma**, como requisito de validez en la demanda de amparo directo, es necesaria, para poder cumplir con el principio de instancia de parte agraviada, y sobre todo para expresar la manifestación de la voluntad de solicitar el amparo de la Justicia de la Unión.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, procede contra la ejecución de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir en contra del sujeto condenado a determinadas prestaciones.

Conforme al artículo 107 fracción XI, el Tribunal Colegiado de Circuito, no es el competente para conocer de la suspensión, ya que la misma le compete a la autoridad responsable y es ante quien se debe interponer la demanda de amparo directo. Cabe señalar que el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá del recurso de queja en contra de la resolución que emita la autoridad responsable, respecto a la suspensión del acto reclamado que solicita el quejoso (artículo 95 fracción II de la Ley de Amparo).

La solicitud de la suspensión del acto reclamado se regirá conforme a lo estipulado en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, Dicha suspensión varía de acuerdo a la materia de que se trate:

1.- En materia civil, la misma sólo procede a **petición de parte**, siempre y cuando se otorgue caución para responder de los daños y perjuicios que se pudiese originar, teniendo la autoridad 3 días para resolver sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

2.- En materia administrativa, procede a **petición de parte**, cuando se trate de materia fiscal, la suspensión se regirá conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, y cuando sea distinta a la fiscal, se regirá conforme al artículo 173 del mismo ordenamiento legal.

3.- En materia Penal, la suspensión se decreta **de oficio** conforme a los artículos 171 de la Ley de Amparo, relacionado con el §07 fracción X Constitucional.

4.- En materia Laboral, la suspensión procede a **petición de parte**, y la misma se sujeta al juicio o criterio del presidente de la Junta, conforme al precepto legal 174 de la Ley de Amparo.

La suspensión en el juicio de Amparo Directo es de carácter **único** ya que en esta vía no existe la suspensión provisional y definitiva como es el caso del juicio de amparo indirecto.

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Una vez recibida la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito, examinará la misma, y si encuentra causas de improcedencia, la desechará de plano, comunicándolo a la autoridad responsable (artículo 177 de la Ley de Amparo).

En caso de que el escrito de demanda de amparo directo no cumpliera con los requisitos de contenido establecidos en el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito requerirá al promovente, para que en un término que no exceda de 5 días, subsane las omisiones o corrija los defectos de la misma, y en caso de que el quejoso no cumpliera con dicho requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará dicha resolución a la autoridad responsable (artículo 178 de la Ley de Amparo).

Si no se presenta ningún obstáculo, de los señalados en los párrafos anteriores, el Tribunal Colegiado de Circuito admitirá la demanda y mandará notificar a las partes.

En el juicio penal, el tercero perjudicado y el Ministerio Público que intervinieron en él, podrán presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente en que la autoridad responsable les notificó la demanda de amparo directo (artículo 180 de la ley de amparo).

El Ministerio Público solicitará al Tribunal Colegiado de Circuito los autos a efecto de que realice su pedimento respectivo, devolviéndolo dentro del término de 10 días y en caso de no hacerlo el propio Tribunal los mandará recoger de oficio (artículo 181 de la ley de amparo).

Cuando el quejoso alegue o no violación respecto a la extensión de la acción persecutoria, en materia penal, el Tribunal si considera fundada dicha violación, se abocará al estudio de la misma, en caso contrario, es decir de ser infundada, entrará al estudio de las demás violaciones.

Una vez hecho todo lo anterior, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente al Magistrado relator, dentro del término de 5 días, para que formule por escrito en forma de sentencia el proyecto de resolución respectivo. El auto de turno tiene los efectos de citación para sentencia y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro del término de 15 días, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184 de la ley de amparo); sin embargo, en la práctica el Tribunal Colegiado de Circuito no cumple con dicho término, por el exceso de trabajo o en algunos casos por lo delicado del juicio.

Si el proyecto de Magistrado relator se aprueba, tendrá el carácter de sentencia y se firmará dentro de los 5 días siguientes. En caso de que no se hubiese aprobado el proyecto, se designará a un magistrado para que redacte la sentencia según lo expresado en la sesión y se firmara dentro de los 15 días siguientes (artículo 188 de la ley de amparo).

CAPÍTULO CUARTO

“ LA SENTENCIA DE AMPARO ”

4.1. Concepto de Sentencia de Amparo.

4.2. La primer Sentencia de Amparo.

4.3. Requisitos de la Sentencia.

4.3.1. El Preámbulo.

4.3.2. Los Resultandos.

4.3.3. Los Considerandos.

4.3.4. Los Puntos Resolutivos.

4.4. Sentidos de la Sentencia de Amparo.

4.4.1. Amparar.

4.4.2. Negar.

4.4.3. Sobreseer.

4.5. La Sentencia de Amparo para Efectos.

CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO

La palabra sentencia proviene del vocablo latino "*sentimiento*", que significa que el juez declara lo que siente, según lo que resulte del proceso.

Genaro Góngora Pimentel, señala que "el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez."⁶¹

Por su parte Fernando Arilla Bas, define a la Sentencia como "el acto culminante del proceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada. La sentencia dictada en el juicio de amparo, no se sustrae a estas reglas lógico-jurídicas."⁶²

Burgoa Orihuela ha establecido que "el contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos."⁶³

⁶¹ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo Ed. Porrúa p. 506

⁶² Arilla Bas, Fernando El Juicio de Amparo. Ed. KRATOS p. 141

⁶³ Burgoa Orihuela, Ignacio Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa p 399

Los conceptos anteriores los consideramos correctos, ya que cada autor expresa su punto de vista, lo cierto es que en la sentencia de amparo debe tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- La sentencia es un acto que emana siempre del juez, ya que nunca proviene de las partes.

2.- La decisión del órgano de control constitucional es legítima, toda vez que esta obligatoriamente ordenada por la ley de amparo en el capítulo X que comprende los artículos 76 a 81.

3.- La palabra sentencia tiene una doble acepción:

PRIMERA.- Considerada como la decisión misma del órgano de control constitucional o acto resolutorio del juzgador sobre un caso en particular.

SEGUNDA.- como el documento en el que se expresa la mencionada decisión del juez.

Esta consideración, no es tomada por la mayoría de autores, sin embargo la interpretamos de la ley, ya que el artículo 76 al establecer *las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares...* y se refiere a la sentencia como sinónimo de decisión judicial, al igual que el artículo 78 que dispone *en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable...*, sin embargo la sentencia como sinónimo de documento, la encontramos en el artículo 77 al establecer lo que las sentencias deben contener.

Por su parte el artículo 80 que señala el objeto de la sentencia que concede el amparo, alude por igual a la decisión del juez y al documento en el que ésta se manifiesta.

4.- La decisión judicial puede referirse a la cuestión de fondo que las partes plantean, o bien a asuntos incidentales.

Después de lo anterior, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha definido a la sentencia de amparo, en los siguientes términos:

“...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la absunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad.”⁶⁴

⁶⁴ S.C.J.N. 7ª Época. Volumen 91.96. Primera Parte. p. 113

LA PRIMER SENTENCIA DE AMPARO

Es bien sabido que la innovación más importante y trascendente del Acta Constitutiva y de Reformas, aprobado el 7 de mayo de 1847, fue sin duda la consagración del amparo como instrumento protector de los derechos de los gobernados. El artículo 25 de dicha acta establecía: *Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.*

Como se aprecia en el presente trabajo recepcional, existen muchos autores que tratan de investigar sobre la práctica que tuvo el precepto legal antes citado, y se ha descubierto errores dictados con su apoyo, a pesar de que se emitió ley reglamentaria correspondiente. La sentencia del 13 de agosto de 1849, es la que se conoce con mayor precisión y fue pronunciada por Pedro Zámamo Juez de Distrito suplente en el Estado de San Luis Potosí, por lo cual concedió el amparo a Manuel Verástegui contra la orden de destierro que había dictado en su contra por el gobernador de dicha entidad sin formación de juicio, y por este motivo dicho juez

consideró que se violaban sus derechos fundamentales, misma que a continuación se cita.

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mí cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no hacerse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se pública debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el

mismo Sr. gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro con motivo del recurso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 21 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25, del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertades que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en

manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámamo, primer suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mando y firmo por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.”⁶⁵

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Como ya lo establecimos en el primer tema del presente capítulo el concepto de sentencia de amparo, es momento de estudiar los requisitos que debe contener toda sentencia de amparo, mismos que se contemplan en el artículo 77 de la ley de amparo, derivándose del mismo los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

⁶⁵ S C J N Homenaje de la Suprema Corte de Justicia al Código de 1857. p. 149

EL PREAMBULO

Es aquella parte con que se inicia toda sentencia, y en donde se expresa lo siguiente:

- 1.- El lugar donde se emite la sentencia.
- 2.- La fecha de la resolución.
- 3.- El tribunal que la emite.

Mismos que se contemplan en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable de manera supletoria a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a manera de ejemplo se realiza el siguiente preámbulo de un juicio ficticio:

AMPARO DIRECTO NUMERO: 798/96

QUEJOSO: GUADALUPE GARCIA RAMOS

MAGDO. LIC. EFRAIN PEREZ BARCENAS

SECRETARIO: LIC. JOSE FLORES RUIZ

-----**México, Distrito Federal, acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito correspondiente a la sesión del día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.**-----

----- **V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número 798/96; y,-----

LOS RESULTANDOS

El capítulo denominado **resultandos** contiene la exposición concreta del juicio, narración de los hechos controvertidos, tal como sucedieron en el procedimiento y a este respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222 establece: *Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas...*

Por lo que el concepto genérico de los resultandos, es aplicable a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico, como lo regula la fracción I del artículo 77 de la ley de amparo al establecer que las sentencias de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

Cabe hacer mención que en este apartado de la sentencia se acostumbra poner el nombre del quejoso, la fecha en que éste presentó la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el informe justificado, indicándose quiénes de las autoridades lo rindieron y quiénes no.

LOS CONSIDERANDOS

El requisito denominado como **considerandos** "implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios, aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley."⁶⁶

Este apartado, es regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222 que en su parte conducente establece que las sentencias contendrán *las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales...*

Sin embargo la propia ley de amparo los regula en su fracción II del artículo 77, al establecer que las sentencias de amparo contendrán:

II. Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior, es en lo que consiste los considerandos, ahora bien el Tribunal Colegiado de Circuito, o Suprema Corte de Justicia en su caso, por cuestión de método en su primer considerando, se expresa el fundamento legal de su competencia, en el segundo por exigirlo así el artículo 77 fracción I de la ley de amparo, debe determinarse si son ciertos o no los actos reclamados, ya que en caso de no ser

⁶⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo Ed. Porrúa p 528

ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio; y por último en los considerandos restantes, se empiezan a examinar primeramente las causas de improcedencia (artículo 73 fracción fracciones I a XVIII, mismo que se señalará mas adelante) y sobreseimiento, previo el estudio del fondo del asunto, por ser ésta una cuestión de orden público, lo cual se fundamenta en la siguiente tesis jurisprudencial.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser ésta cuestión de orden público en el juicio de garantías”.⁶⁷

No existiendo causas de improcedencia o de sobreseimiento al Tribunal inicia el examen de la controversia constitucional, en donde se transcribe o resume los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en contra de los actos reclamados, estudiando los conceptos de violación deberá determinar si son fundados o no, para concluir que se esta en el caso de conceder o negar el amparo solicitado.

Ahora bien, el Tribunal debe tener preferencia por determinados conceptos de violación, ya que si resulta fundado alguno de esos argumentos, sería suficiente para otorgar la protección constitucional, sin necesidad de proceder al examen de los restantes, así pues tenemos que el orden lógico-jurídico sería el siguiente:

PRIMERO. Si se trata de una violación a la garantía de audiencia.

⁶⁷ S C J N. Apéndice de 1988. Segunda Parte. Tesis 940. p. 1538

SEGUNDO. Violaciones a las leyes del procedimiento o falta de análisis de pruebas; y

TERCERO. Cuando se alegue la falta de fundamentación y motivación.

Existe la siguiente tesis al respecto: “ **Cuando se aleguen en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respeto la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan...**”⁶⁸

En conclusión en este apartado de las sentencias de amparo el Tribunal justifica el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio, y no dejar que la presión de las partes rompan con la imparcialidad que debe regir todos sus actos, ya que se de los conceptos de violación se evidencia la inconstitucionalidad del acto reclamado deberá conceder la protección de la Justicia Federal, y si por el contrario éstos carecen de justificación o de eficacia se tendrá que negar la protección solicitada.

⁶⁸ S.C.J.N. Tesis 447, p. 784

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS

Este capítulo de las sentencias de amparo son las conclusiones concretas, que derivan de los considerandos y son los elementos formales de una sentencia, ya que con ellos se culmina la función jurisdiccional.

Este apartado lo encontramos en la fracción III del multicitado artículo 77 de la Ley de Amparo al establecer que las sentencias de amparo contendrán:

III Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo

Como se aprecia el precepto antes citado, establece que se debe precisar los actos reclamado, sin embargo encontramos que por costumbre en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, omiten dicha parte del artículo transcrito, ya que en las mismas solo se remiten al considerando que corresponda cometiéndose un abuso a la ley de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, respecto a éste abuso, en una ejecutoria lo siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CORRUPTELA JUDICIAL EN LAS. La corruptela judicial en las sentencias de amparo, imposible de desarraigar hasta ahora, de que, con violación del artículo 77 de la Ley de Amparo, en los puntos resolutiveos de la sentencia, por

economía de tiempo y espacio, se remite al considerando respectivo, sin precisar en ellos el acto o actos por los que se concede el amparo, por su carácter meramente formal, sólo obliga a corregir en la revisión la violación indicada, cuando como en el caso, la protección constitucional se concedió en contra de todos los actos reclamados, sin que haya motivo para hacer distingo alguno, y por lo mismo el agravio correspondiente resulta ineficaz para revocar el fallo recurrido.»⁶⁹

SENTIDOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Las sentencias de amparo, legalmente, serán de concesión o negación de la protección de la Justicia Federal, y en su caso de sobreseimiento; sin embargo se observa en la práctica que los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto con el carácter de conceder el amparo para efectos, éstos sentidos de las sentencias serán estudiadas a continuación.

⁶⁹ S.C.J.N. Segunda Sala. Boletín 1956. p. 723

AMPARAR

Las sentencias que conceden el amparo son las "que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable."⁷⁰

Este tipo de sentencia, es la que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo y que establece lo siguiente:

Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El precepto antes citado, distingue dos causas y que en cada una los efectos de la sentencia es distinto. Dichas causas son:

1.- Si el acto reclamado es positivo.

Lo positivo se traduce en que la autoridad responsable realizó un acto y no una abstención o negativa; el efecto de la sentencia será el de restituir al

⁷⁰ Hernández, Octavio A. Op. cit. p. 296

agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación

Ignacio Burgoa, establece que en esta hipótesis, es necesario establecer si el acto reclamado de carácter positivo, ha sido consumado o si no lo ha sido; es decir que permanezca en potencia, como lo dice el propio autor, o sea como simple amenaza.⁷¹

A) En el primer supuesto, es decir si se consumo el acto reclamado, los efectos de la sentencia será el que establece el artículo 80 y que la jurisprudencia confirma al establecer:

“El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”⁷²

B) En el segundo supuesto, es decir que el acto reclamado sea sólo una amenaza, el efecto de la sentencia no sería restitutoria sino preventivo, puesto que no habría que restituir, ya que el acto reclamado es simple amenaza. En este caso la responsable de conservar al quejoso en el pleno uso y disfrute de la garantía que no ha sido violada pero que se presume fundidamente que puede serlo de un momento a otro.

2.- Si el acto reclamado es de carácter negativo.

⁷¹ Cfr Burgoa Orihuela, Ignacio Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, p. 525 y 526

⁷² S.C.J.N. Tesis 1780 del Apéndice de 1985, p. 2863

En este tipo de causa el efecto de la sentencia de amparo será, según el artículo 80, obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y cumpla lo que la misma exige.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al anterior precepto legal, señaló que “el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece de manera enfática que el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y asimismo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate cumpliendo con lo que la misma garantía exija. De lo anterior se sigue que la Ley de la materia determina cuáles son los efectos del amparo en el precepto transcrito, y en este sentido no había razón para efectuar mayores aclaraciones al respecto, bastando con efectuar la declaratoria de que la justicia de la unión ampara y protege a la quejosa; sin embargo, el llamado amparo para efectos viene a constituir un aporte de la jurisprudencia, que no riñe con el precepto legal en comento, sino que lo complementa a fin de dar luz a la autoridad contra la que se concede la protección constitucional y evitar de esta suerte, en lo posible, defectuosos cumplimientos de la sentencia de amparo”⁷³

⁷³ S.C.J.N. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1990, p. 298

Las sentencia que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, tienen como características:

a) Es **definitiva**, ya que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada.

b) Es de **condena**, ya que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, cuando sea el acto reclamado de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo la obliga a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que exija.

c) Es **declarativa**, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

N E G A R

La sentencia que niega el amparo “es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.”⁷⁴

⁷⁴ Hernández. Octavio A. Op cit p. 298

Este tipo de sentencias tienen como único efecto el de reconocer plena validez constitucional al acto reclamado, toda vez que se encuentra apegado a la legislación que lo regule.

Las sentencias en cuestión, tienen como características las siguientes:

a) Es **definitiva**, porque decide el fondo del asunto, aun cuando se hace en sentido contrario a lo solicitado por el quejoso.

b) Es **declarativa**, porque se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía individual.

c) Deja subsistente el acto reclamado.

d) Carece de ejecución, por lo que la autoridad responsable esta en libertad de ejercer sus facultades para proceder conforme a las mismas.

S O B R E S E E R

Las sentencias de sobreseimiento son aquellas que ponen “fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.”⁷⁵

Las sentencias en cuestión tienen como efectos los siguientes:

1.- Poner fin al juicio, sin que se declare si se ampara o no al quejoso.

⁷⁵ Ibídem p 296

2.- Dejar las cosas como se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda; y

3.- Facultar a la autoridad responsable para que obre de acuerdo a sus atribuciones.

Las sentencias que sobreseen tienen como características, las que a continuación se enuncian:

a) Es **definitiva**, toda vez que con la misma se finaliza el juicio de amparo.

b) Es **declarativa**, ya que se limita a expresar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Por último establecemos que en el concepto de sentencia de amparo de sobreseimiento, para que exista la misma debe presentar alguna de las causas establecidas en el artículo **74 de la ley de amparo**:

1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

Al respecto establece Luis Bazdresch que esta fracción obedece a que el “desistimiento, expreso o implícito, se traduce en la ausencia de la base fundamental del amparo que consiste en la promoción de la parte agraviada, pues si dicha parte retira su promoción, ya no hay queja, y por tanto no se justifica la intervención de la justicia constitucional.”⁷⁶

⁷⁶ Bazdresch, Luis El Juicio de Amparo. Ed Trillas p 286

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: **“SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (artículos 14 y 30, fracción III de la Ley de Amparo).”**⁷⁷

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Esta fracción se refiere única y exclusivamente a los llamados derechos personales del quejoso, o sea garantías referentes a la vida y la libertad.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido entre otros, los siguientes criterios:

“FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, SOBRESEIMIENTO EN CASO DE (DIVORCIO). Si el acto reclamado en el amparo consiste en la sentencia dictada en el juicio de divorcio que el quejoso siguió en contra de su esposa, y dicha sentencia es absolutoria y no contiene condena en costas en contra del actor, la misma no afecta el patrimonio del quejoso. En vista de lo expuesto y en atención a que la acción de divorcio es personalísima y no se transmite a los herederos, procede decretar el sobreseimiento del amparo si fallece el quejoso, de conformidad con el artículo 74,

⁷⁷ S.C.J.N Tesis 510. Tomo VI del Apéndice de 1917-1995 p. 336

fracción II, de la Ley de Amparo, aun en el caso de que la sentencia reclamada pudiera ser favorable al quejoso, como consecuencia del amparo, no tendría otra significación patrimonial que la liquidación de la sociedad conyugal, misma para la que habrá de procederse como consecuencia de su fallecimiento.”⁷⁸

“MANDATO, SUBSISTENCIA DEL, DESPUES DE LA MUERTE DEL MANDANTE. El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entretanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal.”⁷⁹

“Aun cuando el artículo 44, fracción II (actualmente el 74 fracción II), de la Ley de Amparo, señala como causa de sobreseimiento, el que el quejoso muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona, ese precepto no es aplicable cuando los actos que se reclaman, afectan su patrimonio y, después de su muerte, a su sucesión.”⁸⁰

⁷⁸ S.C.J.N. 6ª Época Volumen I. p 95

⁷⁹ S.C.J.N. Jurisprudencia No 1134. Apéndice de 1988. p 189

⁸⁰ S.C.J.N. 5ª Época Tomo XLV p 2798

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Esta fracción se refiere a todas las causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la propia Ley de Amparo, y que sólo para referencia, se transcribe a continuación:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanado de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente,

salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los tercero extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se robare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejoso y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Del primer párrafo se desprende 2 supuestos:

PRIMERO.- Cuando no exista el acto reclamado, puesto que la falta de comprobación del actos reclamado trae como consecuencia que no haya base para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Cuando no se probare la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional. Esto se refiere a que si la autoridad responsable niega la existencia del acto, la carga de la prueba de acreditar lo contrario corresponde al quejoso, aportando las pruebas necesarias, ya que su omisión hace procedente el sobreseimiento del juicio.

El segundo párrafo establece que procederá el sobreseimiento cuando cesen los efectos del acto reclamado, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente ejecutoria:

“ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL. Si bien es verdad que la ley impone a las autoridades responsables, la obligación de poner en conocimiento de los jueces de distrito, la circunstancia que hizo cesar los efectos del acto que se reclama, también es verdad que la omisión en el cumplimiento de dicha obligación sólo da margen a que se les imponga una multa; pero en manera alguna puede decirse que por esa omisión no han cesado los efectos del mismo acto, pues basta que el juez pueda apreciar por las constancias de autos, que dichos efectos han dejado de existir, para que de oficio declare que el juicio es improcedente, de acuerdo con lo prescrito por la fracción XVI del artículo 73 del mismo ordenamiento. tal es el caso en el que se reclama la aplicación del acuerdo que fija el precio de algún producto, por determinado tiempo y que los jueces de distrito, al tiempo de dictar sus fallos, se den cuenta de que ya ha expirado el término en el que rigió el precio mencionado, esto es, los efectos del acto ya cesaron, pudiendo tener como tal ese hecho, aunque la autoridad responsable no se los comuniquen.” ⁸¹

⁸¹ S C J.N. 5ª Época. Tomo LXVIII. p 983

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

Como se aprecia es fracción tiene varios supuestos, en el primer párrafo se refiere a las materias civil y administrativa en donde el quejoso no haya promovido en el término de 300 días naturales. En el segundo párrafo se refiere a los amparos en revisión de cualquier materia, en donde se presenta la jurídica llamado "inactividad procesal"; en el tercer párrafo se regula la materia laboral, y en la cual la inactividad procesal opera cuando el quejoso sea el patrón.

La Suprema Corte de Justicia de Nación ha establecido que no es suficiente las gestiones verbales que haga el quejoso sino que deben ser por escrito, como lo establece el siguiente criterio:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS GESTIONES VERBALES FORMULADAS POR EL RECURRENTE, NO INTERRUMPEN EL TERMINO RESPECTIVO. En el juicio de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º de la Ley que rige la materia son que las pretendidas gestiones verbales se encuentren previstas en las excepciones expresas y en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 del mismo cuerpo legal.”⁸²

LA SENTENCIA DE AMPARO PARA EFECTOS

La sentencia para efectos son aquellas resoluciones de amparo no reguladas por la ley, pero tampoco prohibidas, tal y como lo expresa el Lic. Arturo Serrano Robles,⁸³ en donde el Tribunal concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para determinados efectos, sin contravenir lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, otorgándole a la autoridad responsable libertad de jurisdicción para que emita un nuevo acto, siguiendo los señalamientos que establece la propia sentencia.

⁸² S.C.J.N. Informe de 1987. p. 53

⁸³ Cfr S.C.J.N. Op. cit. p. 146

Este tipo de sentencias se otorgan cuando no es procedente otorgar el amparo liso y llano, ya que no son fundados en su totalidad el o los conceptos de violación.

Las sentencias en cuestión, se utilizan comúnmente en los Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que en ocasiones, se conceden para que la autoridad responsable emita un nuevo acto, sin que esto sea necesario, ya que puede tratarse de violaciones de forma en el acto reclamado, tratándose de las sentencias y con las cuales no se modificaría el fallo recurrido en vía de amparo, caso contrario en las violaciones de fondo en donde algunas veces pueden modificarlo, sin que esto sea una regla general.

La sentencia para efectos tiene como ventaja que ayuda a precisar con claridad el fin de la sentencia, asimismo tiene su desventaja, consistiendo en que la misma en ocasiones provoca la dilación de los procedimientos, al otorgar a la autoridad responsable la libertad de jurisdicción, y otorgarse la misma en violaciones de forma en el acto reclamado.

Lo anterior, es lo que causó el estudio de este tipo de sentencias de amparo y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recogido y reconocido, como es el caso del siguiente criterio:

“...el llamado amparo para efectos viene a constituir un aporte de la jurisprudencia, que no riñe con el precepto legal en comento (artículo 80 de la Ley de Amparo), sino que lo complementa a fin de dar luz a la autoridad contra la que se concede la protección

constitucional y evitar de esta suerte, en lo posible, defectuosos cumplimientos de la sentencia de amparo.”⁸⁴

“...cuando el amparo es liso y llano, su cumplimentación se satisface con la simple declaración de la responsable de insubsistencia del acto reclamado, o sea, en la forma natural que previene la primera hipótesis del artículo 80 de la Ley de Amparo, si se trata de actos de carácter positivo. En cambio, si la concesión es "para efectos", no basta suprimir el acto inconstitucional, sino que la responsable queda vinculada a realizar uno o varios actos restauradores de las garantías afectadas. Bajo esa perspectiva, la procedencia del recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, presupone que ésta no ha sido debidamente satisfecha; en esas condiciones, si se concede el amparo en forma lisa y llana, su ejecución se satisface cuando la responsable acuerda que en acatamiento de la sentencia de amparo, queda insubsistente la resolución de la autoridad concedora del juicio de donde provino el acto reclamado, no corresponde a la cumplimentación del fallo protector, sino en ejercicio de sus respectivas jurisdicciones y por lo tanto ajeno al juicio de garantías; en consecuencia la vía adecuada para combatirlo no es la queja, sino la interposición del recurso adecuado dentro del

⁸⁴ S.C.J.N. 8ª Época. Tomo VII-Mayo. p. 298

juicio natural y en su caso, la promoción de un nuevo juicio constitucional.”⁸⁵

Los criterios jurisprudenciales antes citados, son correctos al establecer el fin de las sentencias para efectos, ya que efectivamente ayudan a precisar de manera clara y precisa, y que no dé lugar a dudas acerca de su sentido y alcance.

Otro aspecto importante de este tipo de sentencias, es la libertad de jurisdicción, con la cual la autoridad responsable esta facultada para emitir un nuevo acto, siguiendo los lineamientos de la sentencia y sobre todo conforme a su criterio jurídico.

La Suprema Corte, ha establecido respecto a la libertad de jurisdicción lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LA RESPONSABLE AL DICTAR EL FALLO CORRESPONDIENTE NO PUEDE AGRAVIAR LA SITUACION DEL QUEJOSO. La circunstancia de que en una ejecutoria de amparo se haya dejado libertad de jurisdicción a la responsable, para que dictara una nueva resolución, no la faculta para agravar la situación jurídica del quejoso...”⁸⁶

Asimismo, la Suprema Corte, establece que **“Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en**

⁸⁵ S.C.J.N. 8ª Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Tesis II, p. 425

⁸⁶ S.C.J.N. 9ª Época. Tomo III-Junio de 1996 Tesis XXII 21C. p. 811

la ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis sobre las bases dadas; por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre cuestiones especificadas deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos temas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquier hipótesis el interesado puede interponer según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que se refieren a los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado o el recurso de queja que establece la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento.”⁸⁷

De todo lo anterior, se concluye que efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce a este tipo de sentencias, por lo que al no estar reguladas en la ley, el objetivo primordial es el establecer la forma en que ésta sea regulada, siendo una propuesta la siguiente:

Que se adicione al artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales un párrafo que exprese:

“El Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conceda el amparo liso y llano a que se refiere el párrafo anterior, deberá conceder el amparo para efectos, tratándose de

⁸⁷ S.C.J.N. 8ª Época. Tomo II Segunda Parte. p. 90

violaciones de fondo en el acto reclamado y no así con las violaciones de forma.”

Las sentencia en cuestión, se sugiere sean reguladas, toda vez que en la práctica se observa que las mismas son otorgadas en algunos casos, cuando se tratan de violaciones de forma y las cuales no trascienden en el fallo y sólo hacen que el procedimiento se dilate.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se trate de violaciones de forma el amparo debe otorgarse de plano, ya que constituye violación a las garantías individuales del quejoso, algunos casos son los siguientes:

“SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO EN LAS. De acuerdo con lo ordenado por los artículos 54 y 76, in fine, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con el 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa, todas las resoluciones pronunciadas por los Jueces y Magistrados deben ser autorizadas con la firma entera del secretario de Acuerdos correspondiente, bajo pena de nulidad. En tal virtud, en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva de segunda instancia, carente de ese signo gráfico, se impone conceder la Protección Federal impetrada, para el efecto de que la

responsable estime la invalidez jurídica de dicho fallo y pronuncie otro en el que cumpla con el requisito omitido.”⁸⁸

“LAUDO. FALTA DE FIRMA EN EL, POR ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO. La falta de firma del laudo por alguno de los integrantes de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, o de su secretario si no existe constancia de que alguno se hubiese negado a firmarlo, contraviene lo dispuesto por los artículos 839, 845 y 846 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se traduce en una evidente infracción de carácter formal, puesto que la falta de firma del laudo aludido lo priva de autenticidad y lo invalida, violándose con ello las normas del procedimiento laboral con trascendencia al resultado del fallo.”⁸⁹

Las interpretaciones anteriores tienen razón jurídica, sin embargo, como se observa en la práctica, cuando se concede el amparo por violaciones formales, las mismas no modificaran el acto reclamado, ya que el Tribunal Colegiado no realizó un estudio de fondo, es decir, los conceptos de violación que se refieren a la controversia que existe entre las partes no fueron estudiados por el Tribunal.

⁸⁸ S.C.J.N. 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis III, p. 595

⁸⁹ S.C.J.N. 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis XV, p. 441.

CAPÍTULO QUINTO

“ EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ”

- 5.1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo Indirecto.**
- 5.2. Órganos Competentes para conocer del Amparo Indirecto.**
- 5.3. Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.**
- 5.4. La Demanda de Amparo Indirecto.**
- 5.5. El Informe Previo y con Justificación.**
- 5.6. La audiencia Constitucional.**
- 5.7. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto.**

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El Amparo Indirecto o bi-instancial (denominado así por poder ser impugnada la resolución que se emita), tiene como naturaleza jurídica el ser considerado como **juicio**, en donde se integra un expediente autónomo y en el que se dicta resolución, independiente a otra instancia procesal; ya que en el mismo se desarrollan diversos actos procesales de las partes, ofreciendo pruebas y desahogándose una audiencia en la que se dirime la controversia.

ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO

El Amparo Indirecto es conocido por dos órganos del Poder Judicial de la Federación, siendo los siguientes:

1.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Tribunal que conoce de amparos indirectos que procedan contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, que no constituyan sentencia definitiva, y cuya substanciación del juicio se regirá en los términos de la Ley de Amparo referente a

los juicios de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito (Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2.- EL JUZGADO DE DISTRITO

Los Juzgados de Distrito conocen del amparo indirecto de cualquier materia, con fundamento en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución.

La tramitación y substanciación de dicho juicio ante el Juzgado de Distrito se rige en los artículos 114 a 157 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, los Jueces de Distrito no sólo conocen del Amparo, sino que existen Juzgados de Distrito por Materia, con son civiles, administrativos, penales y laborales; y cuyas atribuciones las encontramos en los artículos 48 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Los casos en que procede el amparo indirecto, los encontramos enumerados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, mismo que establece:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los términos de los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley.

Además de que se cuenta con la regla general de procedencia del amparo indirecto, la cual se encuentra regulada en el artículo 115 de la Ley de Amparo, mismo que establece: *... el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.*

LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

El concepto de demanda de amparo, señalado a foja 77, refleja que el juicio de amparo debe promoverse a petición de parte, como así se estableció dentro de los principios que rigen a dicho juicio.

La demanda de amparo indirecto, debe cumplir con un pre-requisito, consistiendo en el término para interponerla, siendo los siguientes:

1.- Como regla general tenemos el de 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto reclamado (artículo 21 de la Ley de Amparo).

2.- El término de 30 días tratándose de los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo (fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo).

3.- En cualquier término cuando los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, sean el acto reclamado (fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo).

La demanda de amparo que se tramita en la vía indirecta debe cumplir con los requisitos de forma, contenido y validez.

REQUISITOS DE FORMA

El de **forma** lo constituye lo físico y material, es decir la misma debe ser por escrito, salvo los casos que la propia ley establece y así tenemos a la demanda telegráfica y por comparecencia.

1.- DEMANDA ESCRITA:

En este tipo de demandas se debe acompañar copias para las partes, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Amparo al señalar que *con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.*

Este tipo de demanda es la que se contempla en nuestro país, conforme a lo dispuesto por el propio artículo 116 de la Ley de Amparo, teniendo sus excepciones y que la propia ley lo señala.

2.- DEMANDA TELEGRAFICA:

El amparo también puede solicitarse por vía telegráfica, pero sólo se da en la vía indirecta, llenando los requisitos de contenido, ya que así lo estipula la ley, y con el hecho de que si se trata de demanda de amparo penal, es decir, si el acto reclamado es una orden de aprehensión, detención, o auto de formal prisión, la oficina telegráfica no deberá cobrar el importe de la comunicación, según lo determina el artículo 23 de la ley de amparo.

Pero no sólo, el quejoso debe interponer la demanda, sino que debe ratificarla por escrito dentro del término de los 3 días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, *so pena* de que de no hacerlo se tendrá por no

interpuesta la demanda, imponiéndole una multa al promovente (artículo 118 y 119 de la Ley de Amparo).

3.- DEMANDA POR COMPARECENCIA:

La ley de amparo, establece como excepción la demanda por comparecencia que al igual que la anterior es únicamente en la vía indirecta, contemplada en el artículo 117, siempre que *se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal*, sin embargo, Rómulo Rosales Aguilar establece que “no basta que el quejoso diga que se pretende atacar su libertad personal fuera de procedimiento judicial, porque si entre las responsables existe alguna autoridad judicial, debe presumirse, en este caso, que ya no se trata de una orden dictada fuera de procedimiento, dadas las facultades de estas autoridades.”⁹⁰

En la demanda por comparecencia bastara que el quejoso manifieste en la misma, lo siguiente:

- 1.- El acto reclamado.
- 2.- La autoridad que lo hubiere ordenado.
- 3.- El lugar en que se encuentre el agraviado.
- 4.- La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

Una vez interpuesta la demanda, el juez de Distrito o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias para las partes del juicio.

⁹⁰ Rosales Aguilar, Rómulo Op cit p 48

REQUISITOS DE CONTENIDO

Los requisitos de contenido los encontramos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, consistiendo en los elementos que integran la demanda.

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formular por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya

sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

REQUISITOS DE VALIDEZ

El requisito de validez, consiste en la rúbrica o firma que debe contener el escrito de demanda de amparo indirecto y al respecto se han emitido diversos criterios jurisprudenciales, mismos que se citaron anteriormente. (INFRA p. 84-85)

Este requisito no lo encontramos estipulado en la Ley de Amparo, sin embargo es necesario, ya que existiría ausencia de la voluntad.

EL INFORME PREVIO Y CON JUSTIFICACION

El **informe previo**, es aquél en que la autoridad responsable se concreta a informar al Juez de Distrito sí el acto reclamado es cierto o falso; además de que puede señalarse las razones que estimen pertinente sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. Es decir, este tipo de informe se rinde para el efecto de que el Juez de Distrito resuelva respecto a la suspensión que solicitó el quejoso. Dicho informe debe rendirse en un término de 24 horas.

El **informe con justificación**, es un derecho procesal de la autoridad responsable de contestar la demanda instaurada en su contra por el quejoso. En dicho documento la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el agraviado, abogando por la declaración de constitucionalidad del acto reclamado y por la negación de la protección federal al demandante.

Conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo el informe con justificación debe contener *las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañaran, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe*. Dicho informe con justificación debe rendirse en un término de 5 días.

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La palabra audiencia proviene del vocablo latino “*audire*” que significa “*oir*”, y que se utiliza en el derecho procesal para denominar a un acto procesal o un período en el juicio.

Ignacio Burgoa establece que la audiencia constitucional “es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por éstas, los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control

que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo ”⁹¹

En conclusión, establecemos que la audiencia constitucional consta de 3 etapas a saber:

I.- PROBATORIA

En la que las partes ofrecen las pruebas pertinentes para acreditar la razón de su dicho. En esta etapa encontramos 3 fases, siendo las siguientes:

- 1.- Ofrecimiento de Pruebas.
- 2.- Admisión de Pruebas.
- 3.- Desahogo de Pruebas.

II.- DE ALEGATOS

En la que las partes expresan a manera de conclusiones y resumen sus puntos de vista sobre la controversia constitucional. Los alegatos deben realizarse por escrito, exceptuando a esta regla la materia penal.

III.- DICTADO DE SENTENCIA

Consistiendo en la resolución que se emite dirimiendo la controversia constitucional planteada.

La audiencia constitucional podrá diferirse, y algunas causas de dicho diferimiento son los siguientes.

a) Cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe con justificación (artículo 149 de la Ley de Amparo).

⁹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo. Ed Porrúa. P. 667

b) Cuando el expediente cuente con un número de fojas excesivas, que impiden su estudio rápido.

c) Cuando el quejoso haya solicitado copias certificadas y las mismas no se le hayan entregado a tiempo para ofrecerlas en la audiencia.

d) Cuando se objete algún documento ofrecido por las partes (artículo 153 de la Ley de Amparo).

Por último, cabe precisar que dentro de esta audiencia se admitirán todas las pruebas, excepto la Confesional; cuando se trate de testimoniales, periciales o de inspección ocular, deberán de ofrecerse con 5 días de anticipación a la audiencia constitucional.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INIDRECTO

Ignacio Burgoa establece que la suspensión "será aquél acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado " ⁹²

⁹² Burgoa Orihuela, Ignacio El Juicio de Amparo Ed Porrúa. P. 713

Dicho concepto se refiere a que la suspensión consiste en detener la ejecución del acto reclamado, con la finalidad de evitar las violaciones a las garantías individuales del quejoso.

La suspensión del acto reclamado, se concede de 2 formas: oficiosamente, o bien a petición de parte (artículo 122 de la Ley de Amparo).

La suspensión **de oficio** procede en los siguientes casos, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Amparo:

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos

por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Dentro de la suspensión oficiosa encontramos que no existe la suspensión provisional ni definitiva, ya que la misma se decreta de **plano**.

La suspensión a **petición de parte** procede en todos aquellos casos no mencionados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal y como lo expresa el artículo 124, precepto que establece los requisitos que debe contener la solicitud de la suspensión:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de

carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Dentro de la suspensión a petición de parte, la misma se substancia en un incidente en el cual el Juez de Distrito pide a la autoridad responsable el informe previo y en ese acto puede otorgar la **suspensión provisional**, y la cual es un acto potestativo y unilateral del Juez de Distrito pues para decretarla no resuelve controversia alguna, traduciéndose como una medida preventiva, tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva.

Asimismo en dicho auto inicial, el Juez de Distrito señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la cual se ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes las partes, alegatos y resolución. es decir, cuenta con las mismas etapas de la audiencia constitucional.

Con fundamento en el Decreto Congressional del 29 de diciembre de 1979, se estableció que *no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional...* Esta determinación

impide el aplazamiento de la audiencia incidental, es decir, tratándose de lo estipulado en el precepto 152 de la Ley de Amparo, relativo a la objeción de algún documento.

La audiencia incidental de suspensión del acto reclamado concluye con la determinación de otorgar o negar la suspensión definitiva, misma que puede ser recurrida por medio del recurso de revisión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de Amparo se empezó a reglamentar formalmente a partir de la vigencia de la Constitución Federal de 1917, en donde se perfeccionaron los errores habidos con anterioridad, expidiéndose la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

SEGUNDA.- El Juicio de Garantías tiene como objeto el de resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados, o viceversa.

TERCERA.- El Amparo desde un punto de vista genérico lo consideramos como *"juicio"*, ya que consta de etapas y actos procesales, así como las partes que intervienen en él, y que culmina con una sentencia, misma que puede ser recurrida, para que, en su caso, sea modificada, revocada o confirmada.

CUARTA.- En sentido estricto el Amparo Directo, es un *"recurso"*, toda vez que el Tribunal que conoce del mismo, sólo revisa los actos que realizó la autoridad responsable, declarando si están o no apegados a la Constitución o leyes que rigen el acto reclamado.

QUINTA.- El órgano jurisdiccional competente de conocer del Amparo Directo es el Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, cuando por oficio o a petición del Procurado General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito, ejerce su Facultad de Atracción.

SEXTA.- Opinamos que la demanda de Amparo Directo, es el acto procesal por el cual el quejoso excita a la autoridad federal para que revise los actos del *a quo*, manifestando su voluntad a través de la misma y cumpliendo con los requisitos de forma que la propia Ley de Amparo establece en su artículo 166.

SÉPTIMA.- Desde los inicios del Amparo, la sentencia que se emite tiene como finalidad el de establecer si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, restableciendo al quejoso en el goce de su garantía violada, finalidad que sigue siendo lo primordial en nuestro Juicio de Amparo actual.

OCTAVA.- El haber realizado un estudio jurídico de las Sentencias de Amparo Directo, en especial la de "*para efectos*", opinamos que las mismas no se encuentran reguladas, ni prohibidas por la Ley de Amparo, por lo que se propone sean concedidas en violaciones de fondo en el acto reclamado.

NOVENA.- La Libertad de Jurisdicción que otorga el Tribunal Colegiado de Circuito es correcta, porque cada autoridad tiene delimitada su competencia, por lo que si el Tribunal establece con rigor la forma en que debe de cumplimentarse una sentencia, estaría invadiendo la jurisdicción de la autoridad responsable, es por ello que para evitar la dilación de los procesos, es necesario otorgar la sentencia de amparo para efectos en violaciones de fondo y no en las de forma, con las cuales no se trasciende en el fallo de la autoridad responsable.

DÉCIMA.- La Sentencia para efectos es reconocida por la Jurisprudencia, por lo que para su mejor cumplimiento debe ser plasmada en la Ley

de Amparo, a través de la adición de un párrafo a su artículo 80, como excepción al Capítulo de las Sentencias, ya que el mismo se refiere a ambas vías del amparo, y con la que se mejoraría el cumplimiento de las mismas, dicha propuesta sería la siguiente:

“El Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conceda el amparo liso y llano a que se refiere el párrafo anterior, deberá conceder el amparo para efectos, tratándose de violaciones de fondo en el acto reclamado y no así con las violaciones de forma.”

DÉCIMA PRIMERA.- La propuesta del presente trabajo recepcional se enfocó al Amparo Directo, sin embargo, la misma puede ser aplicada al Juicio de Amparo Indirecto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Edit. KRATOS, S.A. de C.V. 4a. ed. México. 1991.
- 2.- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Edit. Trillas. 5a. ed. México. 1989
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 34a. ed. México. 1998.
- 4 - DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Edit. EDAL. 1a. ed. México. 1998.
- 5.- ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 1a. ed. México. 1988.
- 6.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 6a. ed. México. 1997.
- 7 - GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Edit. Textos Universitarios, U.N.A.M. 1a ed. México. 1994.
- 8.- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. Edit. Porrúa. 2a. ed. México. 1983.
- 9.- LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1a. ed. México. 1972.
- 10.- PADILLA, José R. Sinópsis de Amparo. Edit. Cardenas, Editor y Distribuidor 3a ed. México. 1990.

- 11.- ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo
Edit. Porrúa. 8a. ed. México. 1996.
- 12.- TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo. Edit. JUS, S.A. 2a. ed.
México. 1983.

LEGISLACIONES

- 13.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 15.- Ley Federal del Trabajo.
- 16.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 17.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

OTRAS FUENTES

- 18.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, 4a. ed. México. 1996.
- 19.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 4a. ed. México. 1978.
- 20.- Semario Judicial de la Federación.
- 21.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Edit. THEMIS. 2a. ed México. 1994.